

321309

UNIVERSIDAD TEPEYAC A.C.

3  
tey

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16·X·1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL  
ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL  
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN  
EL DISTRITO FEDERAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
JUAN MANUEL ARRIAGA ESCOBEDO  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. IVAN OCTAVIO R. OLIVARES RODRIGUEZ  
CED. PROFESIONAL 136864



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Reúl Arriaga Garduño y

Susana Escobedo Zumaya.

Gracias por su apoyo en

mi formación personal y

profesional.

A MIS HERMANOS

Alma, Héctor y Reúl

Para compartir esta satisfacción.

A MI ESPOSA

Susana mayén p.

Gracias por su apoyo y  
comprensión en todos -

los momentos de mi vida.

A MIS HIJOS

Imanol e Ian Mikel

Con todo mi amor.

Al Lic. Raúl Miguel Arriaga Escobedo  
Por haber despertado en mí el interés  
en el Derecho.

A Guadalupe Sumano  
Gracias por su ayuda  
y apoyo.

A MIS SOBRINOS

Jorge, Ana Patricia, Alhen y Carlos

Con afecto y cariño.

A

Hector Pacheco Escobedo

In memoriam.

A la Profesora Rocío Eguren Monter

Gracias por su apoyo y estímulos

en mi vida profesional.

Al Lic. Ivan Ricardo Octavio Olivares Rodríguez

Por su valiosa asesoría para la realización

del presente trabajo.



A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS. . . . .	2
1.1 Derecho Romano. . . . .	3
1.2 Derecho Mexicano. . . . .	6
CAPITULO II ANALISIS DEL ARTICULO 5ª CONSTITUCIONAL . . . .	15
2.1 La Ley de Profesiones en el Distrito Federal. . . .	15
2.2 El Reglamento de la Ley de Profesiones en el Dis- trito Federal . . . . .	60
CAPITULO III INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS - DE LA LEY DE PROFESIONES . . . . .	68
3.1 El caso de los Extranjeros. . . . .	68
3.2 El Juicio de Amparo . . . . .	71
CAPITULO IV ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE PROFESIONES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CON LA EXISTENTE EN EL ES- TADO DE MORELOS. . . . .	96
CAPITULO V NECESIDADES DE REGULAR EL EJERCICIO PROFESIO-- NAL. . . . .	106

5.1 Actualización de diversas profesiones . . . . .	106
5.2 Protección a los Profesionistas . . . . .	107
5.3 Sanciones a los Profesionistas. . . . .	109
CONCLUSIONES . . . . .	123
BIBLIOGRAFIA . . . . .	126

## INTRODUCCION

Una de las últimas etapas, en el aspecto académico, del inicio de los estudios profesionales lo constituye la elaboración de una "Tesis" que coloca al estudiante ante el umbral de concluir su carrera por un lado, y; por otro, enfrentarse a la vida cotidiana con una preparación que debe ser suficiente o necesaria, para iniciar otra etapa de su vida.

Ubicándose en esta etapa, el siguiente paso se traduce en elaborar una "Tesis" sobre algún aspecto del Derecho, cuestión que es discutible en cuanto a la propuesta de realizar una verdadera Tesis en su sentido más profundo; en este caso difiero de la idea general en el sentido de que se elabore un trabajo que pueda tener tal denominación, en primer lugar porque los estudios académicos no se agotan en diez semestres; porque se requiere una experiencia profesional que permita ubicar realidades y no nada más el sentido abstracto de diversos conceptos como justicia, equidad, bien común, etc.; que les son más propios a los estudiantes que por su continuidad en los ciclos escolares encuentran esta etapa a los veintitres o veinticuatro años; sin embargo, lo anterior no excluye la elaboración de Tesis, al contrario, creo que al no ubicarme en esas edades la responsabilidad es mayor, por esa situación y porque he empezado a caminar en el terreno del Derecho, pretendo realizar un trabajo que sea digno de puntualizar aspectos que parecen inoperantes u obsoletos en las actividades de nuestra sociedad. No existe ninguna subestimación al concepto "Tesis Profesional" ni a la preparación recibida en el curso de la carrera, sino que se trata de realizar un trabajo que sea útil en el campo del Derecho, que culmine mis estudios profesionales y que represente un inicio para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

La tesis real será una consecuencia de esta etapa, del ejercicio y aplicación de las normas jurídicas como instrumento rector de las actividades cotidianas de la sociedad y del razonamiento y reflexión del comportamiento humano que pueda servir a la convivencia.

**CAPITULO I**

## ANTECEDENTES HISTORICOS

En este capítulo me referiré a las situaciones y hechos que constituyen los antecedentes del tema a estudio, la existencia de los mismos no es abundante en razón de la evolución ocurrida en el mundo. Por ello es necesario mencionar que en los primeros tiempos - el hombre, debido a su forma de vida, no requería la realización de trabajos o actividades como las actuales, le bastaba con poder satisfacer sus necesidades primarias, pero en la medida en que va determinando y especializando sus instrumentos va a obligarlo a practicar una actividad que ahora podríamos denominar profesión.

En esta etapa la división del trabajo resultará de las características naturales, del sexo, de la edad, del lugar que habitaba, etc., así tenemos que los hombres se dedicaban a la caza y las mujeres a la recolección; de donde se proyectan al pastoreo y a la recolección del cultivo respectivamente.

En el acontecer histórico no es factible emitir la existencia del poder político que detentaban ciertos grupos, mismos que provocaban unas incipientes reglas que normaban las actividades sociales, destacando por su importancia la clase sacerdotal que implicaba la preparación para poder influir en el resto de la sociedad y así regular las características que requerían los adocotrados para poder ejercer actividades específicas, desde luego sin olvidar el aspecto religioso como instrumento de control político y social.

Respecto al ejercicio de la abogacía, Herbert Spencer, señala que el origen de la abogacía es laico y no eclesiástico. (1)

### DERECHO ROMANO

Para los efectos que nos ocupa es necesario revisar, aunque sea en forma somera los antecedentes en el Derecho Romano, que como sabemos es origen de múltiples instituciones del Derecho en general.

Acotando que este capítulo, por razón de método y análisis es indispensable para estar en posibilidad de abordar la parte medular del tema citado, mismo que se tratará en otro apartado.

"La carrera de Roma abarcó un milenio; en ese tiempo Roma construyó el mayor imperio jamás visto en el mundo. Pero el tamaño y la estabilidad del Imperio no son el único título de grandeza de Roma. Una razón más duradera es el notable genio de Roma para acrecentar y embellecer los logros culturales e intelectuales del mundo griego que los conquistó, y el haberlos difundido por Europa. La arquitectura, el arte, la literatura y la religión de Roma - todos los cuales muestran la influencia de Grecia - llevan el sello - inconfundible del poder y la firmeza romanos". (2)

Respecto al aspecto legislativo, es conveniente citar a los autores mencionados :

"Si bien todos los ciudadanos romanos eran iguales frente a la ley, había entre ellos claras estratificaciones sociales. La educación, el matrimonio, el servicio militar, la carrera de un roma-

1 Herbert Spencer. "Las instituciones profesionales".

2 Time-Life. Las grandes épocas de la humanidad "La Roma Imperial". P.11.



no - incluso su ropa - reflejaban su condición social. Las líneas de clase a veces se difuminaban o se alteraban en el curso de los siglos, pero las barreras persistían siempre. Hacia el siglo primero, se habían estructurado tres divisiones de la sociedad entre los romanos libres. En la clase alta se encontraban los que ostentaban cargos hereditarios, los nobles, -los antiguos patricios, -- más unos cuantos plebeyos influyentes. Luego estaban los ecuestres - o con más propiedad, los caballeros, que principalmente -- eran hombres de negocios. Los plebeyos - junto con los libertos, esclavos liberados que no tenían todos los derechos de ciudadanía -- constituyen la mayor parte de la población.

Tanto en el sentido social como en el legal, la familia era la unidad básica de Roma; los romanos concedían gran importancia al parentesco. En la primitiva república, el cabeza de la casa, o pater familias, tenía un control legal, que consistía en propiedad virtual sobre la familia; siglos más tarde sus poderes autorizados seguían siendo reconocidos, aunque raramente utilizados. Por ejemplo, conservaba el derecho legal a castigar con la muerte a cualquier miembro de su familia - pero ya en el siglo primero se había escandalizado ante la idea de hacerlo. El concepto de pater familias ha perdurado a través de las legislaciones. Tomando la expresión en su acepción natural, se le designa como la cabeza de familia.

Hacia aquel tiempo los consejos de familia comenzaron a sustituir al pater familias como fuente principal de autoridad; estos - consejos acabaron por establecerse tan firmemente en las costumbres, que el poder legal del padre para castigar se volvió anticuado". (3)

En torno a la educación, los autores citados expresan :

3. Ob. Cit. - PP 78,80.

"En los días primitivos de Roma había sido deber de los padres criar, cuidar y educar a sus hijos, pero en el curso de los siglos, esas obligaciones habían sido en general transferidas a otros, particularmente a griegos educados" y que

"El proceso completo de la educación y sus objetivos fueron resumidos por el escritor norteafricano Apuleyo, autor de la novela El Asno de Oro: "El litterator... comienza a pulir las asperezas de nuestra mente. Luego viene el grammaticus, que nos adorna con diversos conocimientos. Finalmente llega al turno al rhetor, que -- nos pone en las manos el arma de la elocuencia".

La calidad de esas escuelas no era siempre la mejor. A Tácito le acongojaban especialmente las instituciones de los rhetors. Se quejaba de que los estudiantes no estaban preparados, y los profesores no eran mucho mejores. En cuanto a los temas que se presentaban, Tácito se enfurecía con sólo mencionar algunos ejemplos: -- "La Recompensa del Tiranicidio", "Alternativas de la Doncella Violada", "Remedio para la Peste", "La Madre Incestuosa".

La terminación de la escolaridad formal no finalizaba necesariamente el proceso de la educación. Para aquellos romanos que podían permitírselo, los viajes a los centros de la antigua civilización griega --especialmente Atenas-- proporcionaban el equivalente --de los estudios de posgraduados".

Por lo que se refiere al tema a estudio :

"Si bien el saber era respetado, no estaba muy relacionado con el éxito en las carreras. En realidad, aparte de la política y el

derecho, el ejército o la agricultura, había pocas profesiones -- aceptadas para los caballeros romanos. Si, por ejemplo, un senador quería hacer dinero en una empresa comercial, tenía que alquilar un agente para que se cuidase de todos los detalles y de la administración. Las empresas comerciales importantes, incluso las finanzas y los seguros, estaban en manos del orden de los ecuestres, o caballeros. Las tiendas y las artes industriales se dejaban en manos de las clases inferiores". (4)

### DERECHO MEXICANO

El tema objeto de este trabajo no puede tratarse en forma aislada de la facultad de elección del trabajo en general y particularmente del ejercicio de las profesiones, en esa virtud cabe destacar las siguientes etapas.

### DERECHO PRECOLONIAL

Señala el maestro Lucio Mendieta y Nuñez en su obra "El Derecho -- Precolonial" que: "no tenemos noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial. La sociedad había alcanzado suficiente complejidad para ofrecer, como ofrecía, una variada división en las ocupaciones" y citando a Sahagún, en su obra -- "Historia General de las Cosas de Nueva España" menciona las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas de aves) platero, herrero, lapidario, -- cantero, albañil, pintor; cantores, médicos, hechiceros, brujos, -- sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etcetera.

4 Op. Cit. PP 82,83.

Continúa diciendo El Maestro Mendieta y Nuñez que "entre los mercaderes los había dedicados exclusivamente a la venta de artículos determinados".

"Las mujeres pobres se dedicaban también a oficios especiales cuando no ayudaban a los hombres de familia en ciertas labores del campo".

"Trabajaba la mujer como hilandera, tejedora, costurera, cocinera y médica".

"El obrero y el artesano en general, según Sahagún, empezaba como aprendiz y solamente quedaba autorizado para ejercer el oficio o el arte correspondiente después de haber sido examinado y aprobado".

"Los artesanos y obreros en general, formaban gremios. Parece que cada gremio tenía su demarcación propia en la ciudad, un jefe, una deidad o dios tutelar y sus festividades exclusivas".

Respecto al tema específico, el citado autor señala que: "Se necesitaba licencia de las autoridades para ejercer un oficio. Generalmente los hijos aprendían el oficio de sus padres y en ciertos casos, como para los comerciantes, en realidad la facultad o derecho de ejercer el comercio, era hereditaria". (5)

## NUEVA ESPAÑA

A fin de ubicarnos concretamente en el tema a estudio, es importante señalar que con la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, originada por Cédula Real de Carlos V, el 26 de Septiembre de 1551, se inicia la regulación de las profesiones al impartirse en dicha institución cursos de medicina, abogacía y arquitectura.

Encontramos aquí un aspecto que será consecuencia necesaria de otro, esto es, para poder ejercer alguna profesión era necesario poseer los conocimientos teóricos y prácticos, en algunos casos, que permitirían la aplicación de las normas relativas que otorgaban derechos pero también imponían obligaciones, destacando las sanciones que podían llegar a la suspensión temporal o definitiva.

Esta regulación se contiene, fundamentalmente en lo siguiente "Nadie puede ejercer sin la Licencia Respectiva". (6)

Y para aquellos que practicaban alguna profesión sin poseer los conocimientos necesarios, se establecían sanciones de carácter pecuniario, de las que participa su delator, pudiendo llegar al destierro del infractor si fuese necesario, amonestándolo con peligro de su vida en caso de regreso al lugar en que cometía la infracción.

## INDEPENDENCIA

Sin apartarse del tema sujeto a análisis es necesario manifestar -

6. Novísima recopilación, Lib. VIII, Tit. VIII, Ley I.

que el aspecto político nuevamente se interpone como una barrera para el ejercicio de las profesiones en esta época.

En efecto, el acceso a la instrucción se permitía a los españoles y criollos y en algunos casos, previo cumplimiento de varios requisitos, a los mestizos, situación que predominaba por la detención del poder político.

Con la guerra de Independencia, se fragmentó entre otras cuestiones, con la regulación de acceso a la educación y su consecuente autorización para el ejercicio profesional, a pesar de ello o quizá como consecuencia natural, se provoca una situación caótica en la que proliferaron infinidad de "Profesionistas" de diversas ramas.

#### REFORMA

Es en la Constitución de 1857, en su artículo 3ro. en donde existe la preocupación del Legislador para regular el ejercicio de las actividades profesionales al señalar que :

"A ninguna persona se podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". -

(7)

### EPOCA CONTEMPORANEA

La regulación del ejercicio profesional se encuentra en la Ley Reglamentaria del Artículo 5to. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en su Reglamento, que serán objeto del análisis de este trabajo y que por tal motivo se tratará en forma específica.

En el contexto indicado, sin olvidar la íntima relación existente entre la libertad de trabajo, el acceso a los estudios académicos y la autorización para ejercer alguna profesión, considero pertinente anotar la forma en que se trató el tema en las diferentes Constituciones que han regido en nuestro país.

### CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

"Artículo 4to. la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

De la lectura anterior se colige que estamos en presencia de un mero antecedente del tema, pudiendo interpretar que la libertad de ocupación podría derivar del Derecho del Hombre en función de tratarse de "derechos legítimos".

7 Artículo Tercero Constitucional-Constitución Política Mexicana 1857.

### CONSTITUCION DE 1814

El artículo 24 señalaba : "La felicidad del pueblo y de cada uno - de los Ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Y el artículo 38 disponía : "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".

En estos preceptos encontramos la libertad ocupacional que gozaban los ciudadanos; sin embargo, no existe una indicación respecto al ejercicio de las profesiones.

### CONSTITUCION DE 1824

En este documento se encuentra una libertad un tanto restringida - en opinión mía, considero que es restringida porque se refiere más a la libertad ideológica que a la libertad ocupacional, relacionada con el ejercicio de las profesiones, al indicar en el artículo 161, relativo a los estados de la federación: "Cada uno de los estados tiene obligación: IV de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a - la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".



CONSTITUCION DE 1836

Aquí se consagra en forma genérica un capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República, no tocando el tema que nos ocupa.

CONSTITUCION DE 1857

En este documento se plasmó la libertad ocupacional, que de acuerdo a su fecha de promulgación, reflejaba la influencia de las doctrinas francesas que consideraban al individuo y sus derechos como el principal objeto de las instituciones sociales.

Por considerarlo de vital importancia, se transcribe el artículo 1ro. de dicho ordenamiento :

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Y los artículos específicos de este tema son :

"Artículo 4to. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

"Artículo 5to. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos -- personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial...".

En lo relativo al artículo 4to. citado encuentro la libertad -- de trabajo y expresamente la del ejercicio de una profesión, en -- donde existen dos condicionantes que son la utilidad, entendida co -- mo el provecho o beneficio de carácter económico para el individuo y la honestidad como la exclusión de aquello que vaya en contra de las buenas costumbres o que constituya una figura delictiva.

A su vez existen dos limitaciones que se concretizan cuando se -- ataquen derechos de terceros, decretada por sentencia judicial y -- por medio de resolución gubernativa, dictada en términos de ley, -- cuando se ofendan derechos de la sociedad.

En este contexto, la pretensión es analizar una Ley Reglamenta -- ria de la Constitución, ya que por un lado indica la jerarquía de -- la norma como tal y su consecuente beneficio en favor de los gober -- nados; y, por otro, la necesidad de que la Ley Reglamentaria se -- ajuste a nuestra realidad, en donde constantemente es inobservada, -- debiendo mencionar que el ejercicio de la profesión de Licenciado -- en Derecho es una de las más socorridas en este aspecto y por ello -- debe regularse en forma tal que permita asegurar su ejercicio a -- quienes posean los conocimientos necesarios y brindar seguridad a -- los gobernados que en cualquier momento requieran los servicios de -- los denominados "Abogados", tanto en el servicio público como en -- el ejercicio libre de la profesión.

De ahí el análisis que pretende aportar una reflexión, un ins -- trumento que pueda servir a nuestra sociedad.

CAPITULO . II

**ANALISIS DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL :****- La Ley de Profesiones en el Distrito Federal.**

Para iniciar el presente capítulo considero necesario hacer referencia a los textos originales de los Artículos 4º y 5º de la -- Constitución de 1917, así como a las reformas o adiciones que han sufrido para concluir con los textos vigentes y proceder a su análisis para llevar al tema central del presente trabajo que consistirá en la revisión de los preceptos de la Ley de Profesiones y su Reglamento que, en mi opinión, adolecen de diversos vicios o inaplicaciones.

**a) Textos originales en la Constitución de 1917.**

Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que -- marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones -- que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, -- salvo el trabajo impuesto en las fracciones I y II del Artículo -- 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su -- proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos -- políticos o civiles.

La falta de cumplimiento o de dicho contrato, por lo que res--

pecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

b) Reformas o Adiciones

Artículo 4<sup>a</sup>.- El texto original en la Constitución de 1917 se refería a la libertad de trabajo. Este precepto fue reformado por decreto del Congreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974, por lo cual el contenido original del Artículo 4<sup>a</sup>, referente a la libertad de trabajo, pasó a formar parte del actual Artículo 5<sup>a</sup>.

El sentido de la reforma a este Artículo fue el de elevar a -- rango constitucional, la igualdad del varón y la mujer, así como - establecer la libertad de la pareja para determinar el número y es paciamiento de sus hijos.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de Febrero de 1983, se adicionó el tercer párrafo, relativo a la garantía de salud, a la que tiene derecho toda persona (garantía de igualdad).

El cuarto párrafo se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1983 y es el que se refiere al derecho a una vivienda digna.

Finalmente, el quinto párrafo se incluyó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Marzo de 1980. En

él se consagran los derechos fundamentales de los menores.

Artículo 5<sup>a</sup>.- Este Artículo ha sufrido tres reformas fundamentales :

La primera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Noviembre de 1942, modificando el segundo párrafo de los términos en que se encuentra actualmente.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974, por la que se incluyó el contenido del antiguo Artículo 4<sup>a</sup> (relativo a la libertad de trabajo) - al texto de este Artículo 5<sup>a</sup>.

El último cambio fue recientemente publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Abril de 1990, agregando el cuarto párrafo del Artículo.

Esta adición forma parte de la Reforma Electoral tendiente a modernizar y profesionalizar los servicios electorales, al señalar que las funciones electorales y censales serán retribuidas cuando se realicen de manera profesional y permanente.

c) Textos vigentes

Artículo 4<sup>a</sup>.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios con el fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban



llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio con venido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

d) Análisis del Artículo 5<sup>a</sup> Constitucional vigente.

1.- Parte fundamental en este trabajo la constituye el estudio del Artículo Constitucional señalado, ya que es la base de la Ley de Profesiones.

Se debe, por ello, intentar abordar un concepto tan contradictorio y subjetivo como la libertad, para dar paso a la libertad de trabajo o libertad ocupacional que consagra nuestro Artículo.

En la obra "Lecciones de Garantías y Amparo" del Jurista Juven-  
tino V. Castro señala :

"La libertad sería un mero concepto teórico - una potencia que se enuncia - si a ella no le siguiera la acción que la dinamiza, o al menos la existencia de una posibilidad real de accionarla. La acción es el complemento de las facultades para que el individuo alcance su libertad.

Todo ser tiene en sí mismo energía acumulada y que continúa -- produciendo, la cual tiene que utilizar para reafirmarse como ser, y oponerse a su nulificación. La mejor manera de reconocer que un ser tiene vida es observar que tiene movimiento, acción; la más -- completa definición de un no-ser, de algo muerto, es la carencia -- total del movimiento.

De todo esto se infiere que el hombre es creador, si bien por su capacidad de accionar habrá que reconocer que es también destructor.

Fromm ha dicho (8), que en el acto de la creación el hombre se trasciende así mismo como criatura, se eleva por encima de la pasividad y la accidentalidad de su existencia, hasta la esfera de la iniciativa y la libertad, y concluye: "Crear presupone actividad y solicitud. Presupone amor a lo que se crea. ¿Cómo, pues, resuelve el hombre el problema de trascenderse así mismo, si no es capaz de crear, si no puede amar?".

Hay otra manera de satisfacer esa necesidad de trascendencia: si no puede crear vida, puede destruirla. Destruir la vida -- también es trascenderla".

Para el hombre, la creación -- que lleva implícita la acción-, le es necesaria para superar su calidad de criatura, es decir de -- ser creado sin su voluntad ni su consentimiento, y que morirá sin su voluntad ni su consentimiento para realizarse como ser que a su vez puede crear, sublimando su propia calidad de hombre que tiene necesidades que resolver e ideales que plasmar; y para trascender hasta el plano de su libertad, en donde sí ejecutará lo que es su voluntad y requiere de su consentimiento.

8 Erich Fromm. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, P. 38.

Si esta libertad en acción se le niega, se le frustra o se le contradice en vías de hecho, el ser humano no tiene otra salida -- que la destructividad, que lo llevará por el contrario a su anulación y a su muerte; y quizás a la anulación y a la muerte de otros miembros de la sociedad en donde acciona.

Es tan importante la dinámica del ser humano, que las leyes -- fundamentales de un país procuran alentar esa característica, estableciendo el derecho del hombre a usar libremente de sus facultades, para los fines que indudablemente cada persona considere los lleva a su felicidad.

Por lo tanto, la vocación fundamental del individuo es accionar, movilizarse, cambiar, para así obtener las metas que le permitan su vivencia y su trascendencia. Esto es lo mismo que decir -- que las normas jurídicas deben permitir al ser humano plasmarse en su integridad, mediante la acción".

Termina señalando este autor que en la Constitución Federal se reconoce, respeta y garantiza la dinámica de la persona humana, a través, entre otras, de la libertad ocupacional o del trabajo.

2.- El mencionado jurista prefiere denominar la garantía constitucional indicada como libertad ocupacional, argumentando que, -- además de lo que expone en lo citado en el numeral anterior, podría entenderse que como el hombre tiene un derecho constitucional para dedicarse al trabajo que prefiera o le acomode, podría concluirse, lógicamente que tiene un derecho al no trabajo.

Así, podemos decir que el trabajo es un derecho y una obligación y lo que el individuo puede elegir libremente es la ocupación a que dedicará su actividad y lo que la Constitución le garantiza es que no tendrá ningún impedimento para que realice la actividad que desee siempre y cuando sea lícita.

Es el texto vigente del Artículo 5º Constitucional se encuentran limitaciones y seguridades, mismas que citaré, sin profundizar en aquellos aspectos que se alejen de la Ley de Profesiones:

#### LIMITACIONES

PRIMERA.- Sólo podrá impedirse a una persona su libertad ocupacional cuando la actividad sea ilícita.

Aquí citaré al maestro Ignacio Burgoa, quien se remite al Artículo 1830 del Código Civil para esta Capital, que dispone: es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Así, concluimos que tanto las leyes de orden público como las buenas costumbres son referidas a la acción humana y lo ilícito es igualmente relativo a acciones de las personas, y las leyes citadas son las que regulan directamente los intereses del estado y de la sociedad y las buenas costumbres serán, en términos generales, las que se permiten por no dañar o molestar los intereses y sentimientos del grupo social.

Como estos razonamientos no ofrecen precisión acerca de esta limitante, considero que la opinión de Juventino V. Castro es idónea cuando dice que la ilicitud en el trabajo u ocupación debe ser

transferida a la idea de ilegalidad. Así concluye: "Bajo este -- criterio, un trabajo u ocupación son ilícitos cuando contravienen a una disposición jurídica que así lo establece, la cual es apreciada por una autoridad con facultades para declararlo, eventualmente, sancionar la conducta transgresora de la norma concreta". -- (9).

SEGUNDA.- La libertad se puede limitar mediante una determinación judicial.

Esta variante contiene aspectos de otras ramas del derecho como laboral, civil, penal.

En el aspecto penal, en materia Federal, existe como sanción - la suspensión de derechos y dentro de éstos el de ejercer una profesión o actividad.

TERCERA.- Existe la limitación por resolución gubernativa, cuando la autoridad administrativa aplique una ley que así lo disponga.

Esta limitación tiene un aspecto importante ya que una resolución gubernativa sólo puede fundarse en una ley en sentido material y formal y no es un reglamento.

La jurisprudencia toca este punto señalando que la facultad para reglamentar el Artículo 5º Constitucional, corresponde únicamente a los poderes legislativos de los estados o a los de la Unión, por lo que la reglamentación que hagan las autoridades administrativas resulta inconstitucional.

CUARTA.- Para el desarrollo de ciertas actividades laborales u ocupacionales se requiere de una capacitación profesional reconocida y acreditada.

Este es un aspecto importante en el trabajo que desarrollo, -- pues se exige obtener un título profesional, registrarlo y poseer una cédula con efectos de patente y que, en su caso, puede ser motivo de sanciones si no se cumplen estos requisitos.

A reserva de ampliar esta limitación en otro capítulo, es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio :

"Tesis 91. PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Inconstitucionalidad de los Artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito y territorios federales, de 30 de Diciembre de 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado Artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (Artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, -- entre las que se encuentra el Artículo 4º, (ahora 5º), que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedírse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesio--

nes que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado Artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma". (10).

QUINTA.- Los Ministros de los cultos religiosos para ejercer como tales, deberán ser mexicanos por nacimiento.

Esta limitación se apoya en los párrafos sexto y octavo del Artículo 130 Constitucional, y afecta a los mexicanos por naturalización y a los extranjeros que pretendan ejercer esta actividad.

SEXTA.- Limita el trabajo de los menores de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional, apartado A.

La limitación consiste en que solo se prohíbe a los menores de 16 años las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el trabajar después de las 10 de la noche. (Artículo 123, apartado A, Fracción II y la Fracción III del numeral - citado prohíbe la utilización de menores de 14 años).

#### S E G U R I D A D E S

PRIMERA.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, -- sino por resolución judicial. (parte final, primer párrafo Artículo



lo. 5º Constitucional).

Esta seguridad la concretiza en forma adecuada el maestro Francisco Ramírez Fonseca, en su obra "Manual de Derecho Constitucional", al decir :

"El producto del trabajo puede provenir de un contrato de trabajo o de otras actividades. En el primer caso, tratándose de salario mínimo, "quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento" (Fracción VIII del Artículo 123 de la propia Constitución), "salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos" (Artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto al salario que exceda del mínimo, reputamos como - - francamente inconstitucional el contenido del Artículo 95 de la propia Ley Federal del Trabajo. En efecto, prohibir el embargo - judicial o administrativo del salario es ir en contra de la Fracción VIII del Artículo 123 de la Constitución, la que, interpretada a contrario sensu, establece que el salario que exceda del mínimo no quedará exceptuado de embargo, compensación y descuento; y prohibirlo es, también, contradecir el texto del precepto que - cometamos.

En el segundo caso, es decir, cuando se trata de ingresos derivados de actividades que escapen a un contrato de trabajo, consideramos que, sin lugar a dudas, puede ser embargado el producto del trabajo". (11)

SEGUNDA.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. (párrafos 3º y 4º, Artículo 5º Constitucional).

Como todas las reglas, generales, esta posee excepciones que son :

1.- El trabajo como pena decretada por la autoridad judicial. No se trata de trabajos forzados sino como método de regeneración o adaptación que el reo elija.

2.- Trabajos obligatorios, pero remunerados.

a) Son los cargos de elección popular (Artículo 36, Fracción IV de la Constitución General);

b) Algunos servicios profesionales de índole social. (Artículo 5º Constitucional, cuarto párrafo, parte final);

c) El trabajo de las armas (Artículo 5º Constitucional, cuarto párrafo, primera parte).

3.- Trabajos obligatorios y gratuitos.

Son las funciones electorales, las censales y las de jurado - (segundo párrafo, Artículo 5º Constitucional y Fracción V Artículo 36 de la Constitución General).

TERCERA.- No puede admitirse convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. (párrafo quinto, Artículo 5ª Constitucional)

Al negarle validéz a los convenios laborales que impliquen -- ataques a la libertad personal, se traduce en una garantía o seguridad a la libertad ocupacional.

CUARTA.- No puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

e) Considero importantes las ideas del Maestro Carlos Arellano García sobre el tema a estudio, contenida en su obra denominada "Practica Jurídica" (12) que si bien no se trata fundamentalmente de la legislación para el ejercicio profesional, son de gran valía para el desarrollo del tema.

"En México, país organizado como una Federación, coexisten -- leyes federales al lado de leyes estatales y autoridades federales al lado de autoridades estatales. Por tanto, es menester establecer la distribución de atribuciones legislativas y administrativas en materia de profesiones.

El precepto básico, en materia de distribución competencial -- entre Federación y entidades federativas, lo es el Artículo 124 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente :

12 Carlos Arellano García. Práctica Jurídica - 2ª Edición México 1984. P. 175, 176, 177 y 178.

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Para que legislar y administrar en materia de profesiones fuera una atribución de la Federación, se requeriría una disposición constitucional que así lo estableciese. Concretamente, en materia legislativa, el Artículo 73 constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión y, entre ellas, no aparece la facultad exclusiva de la Federación de legislar en materia de profesiones. Por tanto, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones, para su respectivo territorio. El Congreso de la Unión podrá legislar en la rama de profesiones pero con limitación para el Distrito Federal, dado que, en los términos de la Fracción VI del Artículo 73 constitucional puede legislar "en todo lo relativo al Distrito Federal". No obstante, como hay materias típicamente federales, verbigracia, comercio y trabajo, para ejercer la profesión en lo relativo a estas materias, podría considerarse que se puede expedir por el Congreso de la Unión una ley de profesiones aplicables en toda la República en materia federal.

Conforme a las directrices que se desprenden de los Artículos 124 y 73 constitucionales, antes referidas, podemos afirmar que -- las entidades federativas pueden legislar en lo que atañe al ejercicio profesional en cada entidad federativa. Por tanto, puede -- haber tantas leyes de profesiones como estados de la República -- existen en nuestro país, además de que haya una ley de profesiones para el Distrito Federal que puede ser aplicable en materia federal para toda la República."

Sabemos que, para evitar los conflictos interprovinciales y para resolverlos, existen bases constitucionales en el Artículo 121

constitucional. Respecto al tema del ejercicio profesional, tiene aplicación la regla general contenida en el primer párrafo del Artículo 121 constitucional y la regla especial prevista en la Fracción V del mismo dispositivo.

El texto del primer párrafo del artículo 121 constitucional indica :

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes :

El otorgamiento de una autorización para ejercer la profesión de abogado es un acto público. En materia profesional, asimismo, existen registros de autorizaciones para ejercer la profesión. Conforme al primer párrafo, tal acto público y tal registro merecen "entera fe y crédito" en entidades federativas diferentes a donde se otorgó y registró la autorización para ejercer la profesión de abogado.

Pero, como son actos distintos, en la temática profesional, -- expedir un título, autorizar el ejercicio de una profesión en la que se está titulado y registrar el título, cabe señalar que la -- Fracción V del propio Artículo 121 Constitucional se refiere a los efectos de un título profesional expedido por las autoridades de un Estado, respecto de otras entidades federativas. Textualmente, establece la citada Fracción V :

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

El ejercicio profesional es una especie de libertad dentro de la libertad genérica de trabajo".

En los dos primeros párrafos del Artículo 5ª Constitucional -- nos encontramos la referencia concreta al ejercicio profesional. -- En primer término, se le concede al gobernado el derecho de dedicarse a la profesión que le acomode, sin más limitación que la licitud de su profesión. Esto quiere decir que si la ley prohíbe el ejercicio profesional o lo condiciona a requisitos no reunidos, no podrá haber dedicación a esa profesión. Por tanto, la ley puede limitar el ejercicio profesional a las condiciones que ella establezca. El legislador constitucional delegó en el legislador secundario la posibilidad de limitar legalmente el ejercicio profesional. En segundo término, otras limitaciones están comprendidas en la segunda parte del primer párrafo cuando se señala la posibilidad de vedar el ejercicio profesional, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada conforme a la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por tanto, la sistematización del primer párrafo del Artículo 5ª Constitucional, nos señalaría tres clases de posibles limitaciones a la libertad de ejercicio profesional, a saber :

- a) Limitación establecida en ley general.
- b) Limitación establecida en determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero.

c) Limitación fijada por resolución gubernativa cuando se -- ofendan los derechos de la sociedad. En esta hipótesis es preciso que la resolución gubernativa haya sido dictada en los términos -- que marquée la ley. Esto significa que, si no hay una disposición legal que respalde la posible resolución gubernativa no podrá establecerse para tercera clase de limitación.

Para los efectos de esta obra, el segundo párrafo del Artículo 5º Constitucional, expresamente, les confiere competencia a las entidades federativas para determinar :

- a) Cuáles profesiones requieren título para su ejercicio.
- b) Cuáles son las condiciones que han de llenarse para la obtención de título.
- c) Cuáles son las autoridades que han de expedir el título.
- f) Análisis de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito -- Federal.

Es necesario indicar que la denominación original de esta ley era : "Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y -- Territorios Federales", expedido el 27 de Septiembre de 1945, ambas bajo el régimen del Lic. Manuel Avila Camacho.

Las transformaciones que ha sufrido el texto original se publicaron en el órgano citado los días :

- 4 de Julio de 1951.
- 2 de Enero de 1974.
- 23 de Diciembre de 1974.
- 08 de Mayo de 1975.

Ahora bien, una vez que tenemos plasmadas las diversas reformas, adiciones y derogaciones, es necesario detenernos en una cuestión importante; la tesis sostenida por D. Manuel Herrera y Lasso, respecto al carácter reglamentario de la Ley que nos ocupa, para ello este autor, en su obra "Estudios Políticos y Constitucionales" (13) refiere una clasificación técnica : La ley primaria en la Constitución, es decir las que se dictan de acuerdo al texto Constitucional.

Las secundarias las divide en secundarias simpliciter y las secundarias secundum quid. Las primeras son las que dicta el Congreso de la Unión en ejercicio de la respectiva facultad específica, sobre materia distinta de la Constitución y las segundas son las que dicta el Congreso de la Unión a las legislaturas de los estados sobre preceptos de la misma Constitución y éste último grupo, las leyes secundarias secundum quid, las subdivide en leyes orgánicas, que regulan la estructura o la función de un órgano de autoridad y que poseen carácter federal; las leyes reglamentarias, que siempre tienen carácter federal y desarrollan un precepto constitucional y las que denomina el autor leyes complementarias que constituyen adición al texto constitucional, teniendo como materia la

13 Manuel Herrera y Lasso. "Estudios Políticos y Constitucionales". P.P. 485, 486.



fijación del alcance de las garantías individuales y que son de carácter local cuando las expide el Congreso respecto del Distrito Federal y por los Estados para ellos mismos.

Para efectos de claridad podemos representar la tesis indicada, con un ejemplo de cada una de las leyes, en el siguiente cuadro :

Ley Primaria (Constitución Política)	Ley Secundaria - (Todas las emana das de la Consti tución)	Ley Secundaria Simpliciter (Código de Co- mercio)	Ley Orgánica (Ley Orgánica de la Administra- ción Pública Fe- deral)
		Ley Secundaria Secundum Quid	Ley Reglamenta- ria (Ley Federal del Trabajo Re- glamenta el Artí- culo 123 Consti- tucional)
			Ley Complementa- ria ("Ley de Pro- fesiones").

Concluye diciendo el autor citado que la Ley de Profesiones reglamenta el ejercicio de estas, pero no la garantía de libertad de trabajo profesional, y por ello la ubica como complementaria de la

Constitución, porque no es autónoma, ya que supone siempre un precepto que consiste en la Ley Primaria.

Por otra parte, el análisis que se pretende nos lleva a exponer un planteamiento respecto al carácter federal de la ley que nos ocupa.

Una corriente le atribuye el carácter indicado por que la re-  
lamentación (complementación en opinión de Herrera y Lasso) co-  
rresponde al Congreso Federal pues se trata de una disposición con-  
tenida en una ley Federal; y la otra afirma que es una facultad de  
los Congresos de los Estados, apoyada en lo dispuesto por el Artí-  
culo 124 Constitucional, que consagra las facultades que poseen y  
que no forman parte de las atribuidas a los funcionarios federales.

Este planteamiento se resuelve atendiendo a las relaciones -  
existentes entre la Federación los Estados de la misma, en donde -  
encontramos que al celebrarse el pacto Federal, renunciaron a una  
parte de sus atribuciones, reservándose las demás.

En este sentido el Lic. Francisco Ramirez Fonseca manifiesta -  
"El principio que señorea en todo el Artículo 124, es el de que la  
Federación no goza de más facultades que las que expresamente le  
están concedidas por la Constitución -es decir, la regla general -  
constituye las atribuciones de los estados miembros, y, a guisa de  
excepción, el Gobierno Federal goza de las facultades que le son -  
concedidas en forma expresa- ello, no obstante del principio, se -  
amortigua en la Fracción XXX del Artículo 73 al otorgar el Congre-  
so de la Unión las llamadas facultades implícitas, con cuya consa-  
gración se abre la puerta para que entre por ella el abuso en el  
ejercicio de tales facultades -las facultades implícitas son nece-

sarias cuando de ellas se hace un uso moderado; y son necesarias - por que ellas serian punto menos que letra muerta las facultades - explicitas, de las que nacen, y con las que coadyuvan, pero consideramos especialmente peligrosa la citada Fracción XXX, porque si se justifica desde el punto de vista de la técnica constitucional, a la luz de nuestra experiencia histórica no encuentra ningún argumento en su favor. (14)

De tal suerte que podemos hablar, en términos generales, de -- que existen limitaciones para legislar en aspectos específicos para los Congresos Locales, sin que en éstas se encuentren las relativas al ejercicio de las profesiones.

Afirmación que se rebustece en el actual Artículo 5<sup>o</sup> Constitucional que dispone : "La Ley determinará en cada Estado cuáles -- son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las -- condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades -- que han de expedirlo".

La ley que se analiza consta de los capítulos siguientes :

Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo II	Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional.
Capítulo III	Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales
	Sección I
	Títulos expedidos en el Distrito Federal
	Sección II
	Títulos profesionales expedidos por las au-

14 Francisco Ramírez Fonseca. Manual de Derecho Constitucional. 2da. Edición, México 1981, P.P. 396, 397.

toridades de un Estado con sujeción a sus -  
leyes.

### Sección III

Registro de Títulos expedidos en el extran-  
jero.

Capítulo IV	De la Dirección General de Profesiones
Capítulo V	Del ejercicio profesional
Capítulo VI	De los colegios de Profesionistas.
Capítulo VII	Del servicio social de estudiantes y profe- sionistas.
Capítulo VIII	De los delitos e infracciones de los profe- sionistas y de las sanciones por incumplim- iento de esta ley.

Y el reglamento de esta ley consta de capítulos, que son :

Capítulo I	Disposiciones generales.
Capítulo II	Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional o grado académico e - instituciones autorizadas para expedirlos.
Capítulo III	Tramitación ante la Dirección General de -- Profesiones.
Capítulo IV	Del registro.
Capítulo V	Del ejercicio profesional.

Capítulo VI	De las Comisiones Técnicas consultivas.
Capítulo VII	De los Colegios de Profesionistas.
Capítulo VIII	Del servicio social de estudiantes y profesionistas.
Capítulo IX	Infracciones y sanciones transitorias Transitorios del decreto que reformó el Artículo 4º transitorio de este Reglamento.

Este propósito de este análisis consiste en señalar aquellas disposiciones que, en mi opinión, se encuentran fuera de la realidad, en contradicción con el espíritu de la ley o que adolecen de vicios para producir actos inconstitucionales o anticonstitucionales, de tal manera que únicamente señalaré los preceptos que contengan alguna de esas características y las razones que considero para otorgarles esa denominación.

#### Capítulo I - Disposiciones Generales.

"Artículo 4º - El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas, que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimitan los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones".

Considero que el Artículo anterior implica una limitación al -

ejercicio profesional que consagra el numeral 5ª de la Constitución General de la República, pues deja en manos del Ejecutivo Federal y de los Colegios de Profesionistas y Comisiones Técnicas, - la facultad para delimitar los campos de acción de cada profesión.

Afortunadamente este precepto no se aplica, sin embargo no debe estar vigente porque va en contra de la libertad ocupacional o de trabajo que se otorga a los gobernados.

"Artículo 6ª. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y de los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública se sujetarán a esta ley y a las leyes que regulen su actividad en lo que se oponga a este ordenamiento".

La segunda parte de este numeral, es poco afortunada pues si partimos de la existencia de una libertad ocupacional o de trabajo, no debe sujetarse a las leyes que regulen la actividad profesional pública; en el caso de servidores públicos existe una ley (Ley Federal de los Servidores Públicos) que regula su actividad en la administración pública, pero solo por poseer cédula para el ejercicio profesional se sujetan a la aplicación de la ley que se comenta.

Sería conveniente que el Artículo fuese preciso para obtener claridad en la aplicación de la ley.

Capítulo II Condiciones que deben llenarse para obtener un tf-

tulo profesional.

"Artículo 9ª.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Lo transcrito contiene dos aspectos : uno, la revalidación de estudios por la Secretaría de Educación Pública; y, dos el acreditamiento del servicio social por parte del interesado resulta claro que en el transcurso del tiempo la ley ha perdido vigencia, por lo que sería deseable que se contemplara en la ley la facultad de que las instituciones de educación superior, como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, La Universidad Metropolitana, etc. revaliden estudios profesionales, cuestión que en la práctica se efectúa, de donde debemos pensar -- que el Derecho debe regular las actividades cotidianas para cumplir una de sus finalidades; por otro lado, la prestación del servicio social opera plenamente, no podemos pensar en su existencia en otros países con igual finalidad, por lo que este requisito debería suprimirse.

Capítulo III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales.

Sección II Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes.

"Artículo 12. Los títulos profesionales expedidos por las --

autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad -- con la fracción V del Artículo 121 de La Constitución.

En este Artículo sería conveniente adicionar, que como consecuencia del registro de títulos expedidos por entidades federativas, se expresará la expedición de la cédula profesional con efectos de patente.

Sección III Registro de Títulos expedidos en el extranjero.

"Artículo 15. Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esa ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán - en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los - mexicanos por nacimiento".

Bastará mencionar que este Artículo es inconstitucional y que será motivo de estudio específico en el Capítulo III del presente trabajo.

"Artículo 16. Sólo por excepción podrá la Dirección General - de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal - para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el Artículo - 2º; a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Fede



ral, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

El estudio de este numeral abarca varios conceptos :

1.- Otorga facultad a la Dirección General de Profesiones para conceder permiso temporal a extranjeros residentes en esta capital que sean sujetos de persecuciones políticas;

2.- Ese permiso temporal se sujeta a determinadas profesiones;

3.- Debe obtenerse el consentimiento de los Colegios de Profesionistas respectivos; y

4.- Debe cumplirse con los requisitos de la Ley.

Considero un desacierto :

1.- Obtener la opinión de los colegios de profesionistas, -- porque la misma no debe ser impedimento, en un momento dado, para otorgar el permiso;

2.- Es sujetarlo únicamente a determinadas profesiones invalida el espíritu del mismo artículo y eso se debe a que no se han actualizado las profesiones que requieren título para su ejercicio;

3.- Dos aspectos resultan importantes en este precepto : la comprobación de las persecuciones políticas y el cumplimiento de los requisitos de la ley, ambas debido a que en ocasiones, por la misma cuestión política, será difícil que los extranjeros posean toda la documentación que acredite las causas citadas; atendiendo al sentido de la ley sería conveniente otorgar facultades discrecionales a la dependencia como certificación consular mexicana del país de origen del extranjero o algún informe que solicite a través de organismos de reciente creación como el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) que tiene representación en nuestro país.

Este Artículo tiene relación con el siguiente, que forma parte del Reglamento de la ley que nos ocupa :

"Artículo 57. Para que la Dirección General de Profesiones -- conceda permiso temporal de ejercicio profesional a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, a víctimas de persecuciones políticas, -- deberán comprobarse los antecedentes y calidades del solicitante y la respetabilidad de la escuela, institución o autoridad que le -- haya otorgado el título. En todo caso el solicitante deberá demostrar su calidad de profesionista con el título o la constancia de estudios correspondientes".

Que si bien señala algunos requisitos y la forma de acreditarlos, considero pertinente la adición de los propuestos.

"Artículo 18. Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán :

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutibles y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la -- Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Artículo 19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el Artículo anterior a los extranjeros y mexicanos - por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal".

El estudio de los dos artículos mencionados se efectuará en el capítulo III de este trabajo.

"Artículo 20. La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, -- con sujeción a las anteriores normas".

Por no ser parte esencial del tema a estudio el Artículo 20, - bastará con indicar que la ley de profesiones no es aplicable para impedir la internación de extranjeros al territorio nacional de -- acuerdo a las normas indicadas en los numerales 18 y 19, pues los

extranjeros pueden ingresar con calidad migratoria de turista y -- posteriormente modificarla a las diversas que establece la ley general de población y solicitar autorización para el ejercicio profesional, siempre que cumplan los requisitos de ley para tal fin.

#### Capítulo IV. De la Dirección General de Profesiones.

"Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones :

I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los Artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

II.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas -- las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

III.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y -- publicar profusamente dicha cancelación;

IV.- Determinar, de acuerdo con los Colegios de Profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

V.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

VI.- Publicar, en el mes de Enero de cada año, la lista de -- los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

VII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de - la competencia de la Dirección; y

VIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos".

En este numeral destacan algunas situaciones :

A.- La Fracción I impone la obligación de registrar los títulos referidos en los Artículos 14, 15 y 16 de la ley. El Artículo 14 indica que no se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de los estados que no tengan planteles profesionales.

En primer lugar resultan claros los requisitos que se deben cubrir para expedir un título profesional (Artículo 1<sup>a</sup>) y en tanto no se cubran no procederá el registro del mismo, razón por la que resulta inoperable esta obligación; y, en segundo lugar, la Dirección no posee facultades para revalidar estudios de ningún tipo, pues su función es de tipo registral y de control del ejercicio -- profesional, por lo que también resulta inconveniente la existencia de dicho Artículo y por ello la obligación de la Dirección General.

B.- La primera parte del Artículo 15 limita los derechos de - los extranjeros al negarles el ejercicio profesional por poseer nacionalidad distinta a la mexicana, luego entonces al señalar como

obligación de registrar los títulos de éstos, provoca una seria -- contradicción que ha sido resuelta atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como oportunamente lo comentaré.

La Fracción VI resulta letra muerta pues no se aplica, surgiendo dos opciones : o se cumple cabalmente o se deroga la misma.

La Fracción VII indica la obligación de cancelar el registro de los títulos de profesionistas condenados judicialmente al ejercicio profesional, haciendo la publicación amplia de la misma.

En esta parte, con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal, implica una falta de instrumentación de la cancelación de registro, pues si bien puede hacerse en el Libro respectivo se requiere también que se efectúe en el propio título, que al reverso indica los datos registrales y falta también la publicación de la cancelación respectiva no solo a nivel local sino nacional.

Por ello se considera pertinente que el reglamento de la ley señale los instrumentos y medios necesarios para tal fin.

Siendo conveniente que el Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal colabore, al menos anualmente, informando las sentencias que impongan como sanción la inhabilitación o a los profesionistas que hayan incurrido en delitos que ameriten tal situación o la cancelación del registro respectivo.

La Fracción XII tampoco se aplica, siendo validos los comentarios señalados anteriormente en el sentido de que se cumpla o se derogue.

#### Capítulo V del Ejercicio profesional.

"Artículo 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los Artículos 2ª y 3ª, se requiere :

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Este Artículo también se considera inconstitucional pues limita la libertad ocupacional o de trabajo de los extranjeros y se -- tratará en capítulo por separado.

La Fracción II señala que además del título legalmente expedido se requiere su registro, en este punto existe una controversia en torno a que el hecho de no registrar el título impida el ejercicio profesional.

Se argumenta por un lado que la constitución al no establecer este requisito en su Artículo 5<sup>a</sup>, no le debe imponer la ley que -- evidentemente deriva de nuestra carta magna y por tanto no puede -- estar por arriba de ella, y su existencia limita la libertad de -- ocupación o trabajo.

Por otra parte se puede argumentar que la ley citada no res-- tringe la libertad de ocupación, pues la existencia del registro -- del título y la expedición de la Cédula Profesional son los medios -- por los que el estado autoriza el ejercicio profesional y la exis-- tencia del título sin registro no va más allá de una cuestión aca-- démica que es muy distinta al ejercicio de la profesión y que la -- ley a estudio, siendo reglamentaria o complementaria, siguiendo al -- Lic. Herrera y Lasso, únicamente establece requisitos que deben -- cumplirse para la legalidad del ejercicio de la profesión.

Los comentarios anteriores son validos para la Fracción III -- del numeral que se comenta sin embargo, es conveniente considerar -- la opinión del maestro Ignacio Burgoa sobre el particular :

El Artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5<sup>a</sup> Consti-- tucional, al determinar en su Fracción I que para ejercer alguna -- profesión en el Distrito Federal se requiere ser mexicano por naci-- miento o por naturalización, reitera la violación constitucional -- expresada, además de que coloca a la Dirección General de Profesio-- nes en la situación de organismo revisor de los títulos que expide, -- verbigracia, nuestra máxima institución de cultura, es decir, la -- Universidad Nacional Autónoma de México, por cuanto que las perso-- nas que se hayan titulado en ésta, y a las que por este motivo la -- Propia Universidad hubiere considerado aptas y habilitadas para el -- desempeño de la actividad profesional respectiva, no pueden dedi-- carse a la profesión que ampare el título sin la patente de ejerci



cio correspondiente (Fracción III). Dicha situación de hegemonía equivale a la supeditación de nuestra Universidad a la mencionada Dirección, cuyo arbitrio, al conceder o negar la citada patente, viene en realidad a constituir un factor de nugatoriedad para los títulos que aquella otorga, en el sentido de que éstos, sin el reconocimiento de validez que la consabida Dirección puede formular, no facultan a su poseedor para ejercer la profesión de que se trate en el Distrito Federal. (15)

"Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas -- con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, -- agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a -- que se refieren los Artículos 27 y 28 de esta Ley".

La primera parte del Artículo posee una obligación para las -- autoridades indicadas en el sentido de rechazar la intervención de los patronos o asesores técnicos que no posean título registrado, de donde se puede interpretar que esta situación rebasa los límites impuestos en la constitución para el ejercicio profesional y -- que por ello, al violar garantías individuales, carece de justificación en la ley que se comenta.

Ahora bien, en este aspecto valdría comentar que independientemente de qué constituya o no violación de garantías individuales, en la práctica es requisito presentar la Cédula Profesional para acreditar el carácter profesional y no basta con la presentación del título respectivo, pensamos que en el caso de nuestra profesión se impide la intervención en audiencias si no se exhibe la cédula profesional que pruebe la calidad de abogado o licenciado en derecho; pensamos también que un médico cirujano no podría otorgar un certificado de defunción únicamente con su título profesional, legalmente expedido y no se debe olvidar la función del derecho como instrumento normativo de la convivencia humana; asimismo, la Fracción IV del Artículo 23 indica que la cédula profesional --sirve entre otras cuestiones, para identificación del profesionista en todas sus actividades profesionales.

El párrafo segundo de este Artículo señala una limitación de establecer que el mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo solo puede ser otorgado en favor de profesionistas --con título registrado, lo que constituye una violación de garantías individuales, pues el Artículo 1<sup>a</sup> de la Constitución se refiere a las garantías de todos los individuos y esta limitación únicamente, en los términos de esta ley, se refiere a profesionistas, dejando de considerar a quien no posea tal carácter.

En la práctica sabemos que tal disposición no tiene aplicabilidad, por lo que no existe justificación para que la ley, limite este derecho de todos los individuos a poseer el carácter de mandatarios. Bastará únicamente con acudir ante Notario Público para --otorgar mandatos que, incluso no requieren la aceptación expresa de mandatario y menos aún exige el carácter de profesionista.

Seguramente los legisladores, en su momento tendrán una ardua

tarea para lograr una ley de profesiones constitucional en todos sus aspectos y que regule una realidad en esta Ciudad.

"Artículo 30.- La Dirección General de Profesiones podrá - - extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones - para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de - - tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el - - tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término no quedará automáticamente anulada esa credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Considro que la Dirección General de Profesiones depende jerárquicamente de la Secretaría de Educación Pública, ello no es suficiente para el Secretario del Ramo posea facultades para autorizar la prórroga de autorización a pasantes y menos por el lapso que él considere procedente, pues se llegaría al absurdo de que una misma persona resulte autorizada hasta por 5 años en una carrera profesional de 5 años y posteriormente obtenga la prórroga por dos años más, otorgada por el Secretario del Ramo.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos -

51, 52 y 53 del Reglamento de la ley que se analiza, desnaturalizando el ejercicio profesional, que señalan el concepto de "pasante", los requisitos necesarios para el ejercicio profesional temporal y la facultad que posee el titular indicado (Artículo 53, reglamento).

"Artículo 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente, sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley".

Este numeral debe actualizarse en cuanto a las profesiones reguladas en el Artículo 2º transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1974.

"Artículo 43.- Para los efectos a que se contrae la Fracción VII del Artículo 23 de esa Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria".

En realidad las autoridades judiciales no dan cumplimiento de esta disposición, además de que la Dirección General de Profesiones no cuenta con la instrumentación ni los recursos idóneos para dar cumplimiento en la misma, pues no está facultada para recoger el título profesional y proceder a su cancelación, ni para retener la cédula respectiva y aún pensando que estuviese facultada, esto no impediría que algún profesional que fuese inhabilitado o suspendido dejara de ejercer su profesión.

Lo deseable es que se contara con los medios económicos, reglamentarios y humanos que permitieran cumplir este precepto.

#### Capítulo VI - De los Colegios de Profesionistas.

"Artículo 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos :

a) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

b) Proponer los aranceles profesionales;

c) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

d) Fomentar listas de peritos profesionales, para especialidades, que serán las únicas que servirán oficialmente; y

e) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes".

Los propósitos de los Colegios de Profesionistas que en mi opinión resultan ajenos a la realidad son los enunciados anteriormente, por las siguientes razones :

a) La ley que se estudia se expidió hace 47 años y sus refor-

mas o adiciones únicamente han sido 4. (1951, 1974, 1975) lo que indudablemente es lapso suficiente para que los colegios propusieran la expedición de por lo menos, un reglamento acorde a la realidad.

b) En la práctica los aranceles profesionales no tienen aplicación en razón de que se encuentran totalmente desactualizados -- sin que los colegios hayan logrado su concordancia con los costos actuales y salvo el colegio de notarios, único que conozco, tiene un arancel que se encuentra acorde a la situación económica de esta ciudad.

c) Este inciso es prácticamente imposible de realizar por las condiciones de vida que existen en el Distrito Federal.

d) Los peritos profesionales son, entre otras cuestiones, -- auxiliares en la administración de justicia y aunque los colegios los propongan, tal intención carece de aplicación pues en el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad existen peritos que ni están titulados ni pertenecen a los colegios respectivos, resultando muy abstracta la mención de que serán (las listas) las únicas que sirvan oficialmente, ya que no determina su alcance y valor.

e) Si los colegios tienen como propósito "gestionar el registro de los títulos de sus componentes" existe una contradicción -- con el Artículo 44 de la ley que dispone que "todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal, -- uno o varios colegios...". En efecto, si el requisito para formar colegios es ser profesional de una rama, esto implica que poseen título registrado y cédula de ejercicio y el precepto que se comenta se refiere a una etapa anterior que consiste en registrar los -- títulos de los integrantes del colegio.

Capítulo VII.- Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas.

En primer lugar creo que la denominación de este capítulo es muy amplia al referirse a servicio social de profesionistas, ya -- que este servicio es un paso previo al examen recepcional y la consecuencia de éste es la expedición del título profesional que da lugar a su registro y a la obtención de la cédula con efectos de patente; cuestión que además la propia ley considera en el Artículo 55 como requisito previo para otorgar título.

"Artículo 52.- Todos los estudiantes de las profesiones que se refiere a esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley".

Lo comentado en el párrafo precedente es válido en este Artículo que habla de profesionistas obligados a prestar servicio social, al igual que el numeral siguiente.

"Artículo 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado".

"Artículo 54.- Los Colegios de Profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán de la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social".

Este Artículo es totalmente obsoleto y no debe ser objeto de la ley, toda vez que las instituciones de educación media y superior establecen el requisito de prestar servicio social en diversas dependencias sin dar intervención previa a la Dirección General de Profesiones, la que únicamente constata la prestación del servicio, situación que es "a posteriori".

También este comentario se apoya en el siguiente Artículo :

"Artículo 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años".

Los Artículos que a continuación se transcriben, en términos generales, no tienen aplicación práctica y tampoco son coercitivos en el sentido de que no se establecen sanciones en caso de incumplimiento; quizá el transcurso de 47 años haya rebasado totalmente la intención de legislar o las circunstancias propias de la vida en esta ciudad impidan su aplicación.

"Artículo 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional".

"Artículo 57.- Los profesionistas están obligados a servir co



mo auxiliares de las instituciones de investigación científica, -- proporcionando los datos o informes que éstas soliciten".

"Artículo 58.- Los profesionistas están obligados a rendir cada tres años, al colegio respectivo, un informe sobre los datos -- más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo periodo, con expresión de los resultados obtenidos".

Capítulo VIII.- De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento de esta ley.

El contenido de este capítulo forma parte de un apartado específico en este trabajo, razón por la que su estudio se hará por separado.

- El reglamento de la Ley de Profesiones en el Distrito Federal.

Como complemento al presente capítulo y de acuerdo al planteamiento del tema, en este apartado comento los Artículos del Reglamento de la Ley de Profesiones.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

"Artículo 2º.- Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una --

comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los Artículos 2º y Segundo transitorio de la Ley deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento".

En la actualidad las profesiones que enuncia el Artículo 2º y Segundo transitorio de la Ley fueron rebasadas por la época y por los adelantos tecnológicos y científicos, en esa virtud lo deseable es una reforma a tales preceptos para que incluyan las profesiones que imparten las instituciones de educación superior o en su defecto no ser limitativa y de esa forma podría cumplimentarse la facultad de las autoridades del Distrito Federal y las Federales en el sentido de cerciorarse de que a las personas que se nombran para ocupar alguna comisión posean título profesional requisitado debidamente.

"Artículo 3º.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el Artículo anterior".

En el caso de los auxiliares de la Administración de Justicia o de peritos, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al señalarlos en forma nual no cumple con cerciorarse de su calidad de profesionistas con título registrado, dándose casos en los que algunos peritos poseen conocimientos prácticos que ningún estudio académico de tipo superior.

Lo conveniente sería establecer una relación estrecha entre el Tribunal Superior citado y la Dirección General de Profesiones en este sentido y así el primero otorgaría una seguridad en la --

impartición de justicia y la segunda cumpliría uno de sus objetivos al vigilar el ejercicio profesional.

Capítulo III Tramitación ante la Dirección General de Profesiones.

Entre los requisitos que exige la dependencia en el Artículo 14 para obtener el Registro de un título profesional o grado académico, se establece en la Fracción II, el número de su Registro Federal de Causantes y aunque el siguiente comentario no es sustancial sí es necesario indicar que actualmente la denominación correcta en los términos del Código Fiscal de la Federación, es registro federal de contribuyentes.

El Artículo 15 de este reglamento establece los requisitos que debe cubrir y acompañar el solicitante del registro de un título profesional, destacando el contenido de la siguiente fracción.

"IX.- Documento que acredite su identidad y nacionalidad;

a) Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección".

Considero que la facultad que se establece a la Dirección General para admitir otros medios de prueba y justificar la identidad y nacionalidad es bastante amplia, sugiriendo que para tal fin se apliquen supletoriamente algunos de los medios probatorios del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en materia local y -

los consignados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en asuntos de orden federal.

"c). Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, y".

En este inciso al exigir la acreditación de la calidad migratoria sin especificarla, me parece un error pues en su caso, bastaría que especificara que la calidad migratoria autorizará la legal estancia en el país y permitiera en su caso, el ejercicio de la profesión respectiva.

"Artículo 16.- En caso de imposibilidad de obtener esas certificaciones o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento en escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, se recibirá a los interesados cualquier prueba, cuya calificación será hecha por la Dirección General de Profesiones".

Este Artículo resulta obsoleto e inaplicable en cuanto a los estudios hechos antes de la vigencia del reglamento, pues basta recordar que el mismo tiene vigencia desde hace más de 40 años y respecto a la calificación de pruebas por parte de la autoridad citada, debe acudir, en forma supletoria, al capítulo de pruebas del Código Procesal Civil del Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a la competencia respectiva.

"Artículo 21.- Los Tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección General de Pro-

fesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien - afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas".

Este Artículo no se cumple, tal vez por cuestión del crecimiento de la población, pero además no indica si los tribunales penales son de orden común o del federal o de ambos y tampoco señala sanciones en caso de incumplimiento; de manera que o se regula correctamente o se abroga.

#### Capítulo IV del Registro.

"Artículo 22.- Deberán inscribirse en la Dirección de Profesiones :

V. Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas o profesionistas; e"

Igualmente el contenido de la Fracción anterior no se lleva a cabo, pues no se cuenta con la infraestructura necesaria ni con la coordinación con los tribunales locales y federales establecidos en la ciudad capital.

"Artículo 32.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el re-

trato y la firma del profesionista".

Este Artículo constituye una violación a lo dispuesto en el 5<sup>a</sup> Constitucional pues limita a los extranjeros que registren su título profesional la posibilidad de ejercer su carrera, en capítulo - por separado expondré en forma amplia el caso de los extranjeros.

#### Capítulo V.- Del Ejercicio Profesional.

"Artículo 51.- Se entiende por "pasante" al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración".

"Artículo 52.- La práctica profesional de los pasantes se - - autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes :

- a) Ser alumno actual de un plantel profesional;
- b) Haber concluido el primer año de la carrera en los de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No tener más de un año de concluidos los estudios;

e) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;

f) Someterse al consejo de dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley".

"Artículo 53.- Solamente el Secretario de Educación Pública podrá, en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el Artículo 30 de la Ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años - más".

Para los Artículos transcritos es válido el comentario formulado en el Artículo 30 de la ley por su íntima relación.

"Artículo 54.- Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable".

Este Artículo debe abrogarse pues no existen campos de acción para cada profesión, situación que constituirá una limitación a la libertad ocupacional o del trabajo y por otra no en todas las carreras de estudios superiores existen prácticas profesionales.

**CAPITULO III**



## INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PROFESIONES

### - El caso de los Extranjeros.

De acuerdo a lo manifestado en este trabajo, corresponde ahora analizar la situación de los no nacionales respecto al ejercicio profesional.

Para esto es necesario indicar que todo aquel extranjero que se interne a territorio nacional debe hacerlo al amparo de la autorización de la Secretaría de Gobernación, quien le otorgará la forma migratoria que corresponda y en el caso específico tenemos dos hipótesis: la primera se refiere a los extranjeros que realizan sus estudios dentro del Sistema Educativo Nacional y la segunda, respecto a los extranjeros que han estudiado fuera del País y pretenden ejercer su profesión en territorio nacional.

Por lo que se refiere a la primera se debe indicar que las Universidades e Institutos de Educación Superior preveen que los extranjeros puedan estudiar en esos planteles siempre y cuando acrediten su legal estancia en territorio nacional y hayan revalidado sus estudios previos.

Hasta este punto no existen grandes diferencias con los estudiantes nacionales.

La prolema tica surge cuando tales extranjeros concluyen sus estudios profesionales, es decir cuando la etapa meramente acad emica esta concluida, pues de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que se comenta existe una prohibici3n para facultarlos para el ejercicio profesional, en efecto, dispone el Articulo 15 de la Ley :

"Articulo 15.- Ningun extranjero podra ejercer en el Distrito Federal las profesiones tecnico-cientificas que son objeto de esta Ley".

Con apoyo en ese dispositivo la Direcci3n General de Profesiones niega la patente para el ejercicio profesional, limitandose -- unicamente a registrar el titulo correspondiente.

La segunda hipotesis, consistente en que algun extranjero haya realizado estudios fuera del pais y pretenda ejercer en territorio nacional su profesion, tambien tiene un tratamiento semejante, esto es, podra revalidar sus estudios y tener la equivalencia con -- los que se aplican en el pais, pero tendra un obstaculo para su -- ejercicio profesional, ya que seguira siendo extranjero y con apoyo legal en el numeral transcrito se le negara el otorgamiento de su cedula profesional.

Lo manifestado nos lleva a un solo punto coincidente : Los -- extranjeros no pueden ejercer su profesion por determinaci3n expresa de la Ley de Profesiones, hayan estudiado o no dentro del sistema nacional.

Ahora bien, resulta claro que esta prohibici3n implica actos -

de una autoridad administrativa como es la Dirección General de -- Profesiones, que van en contra de las garantías individuales que -- consagra nuestra Constitución Política, que de acuerdo a nuestro -- sistema jurídico es la Ley de donde emanan las demás y por tanto -- nada puede estar en contra de lo que la propia Constitución esta- -- blece.

Así, tenemos que el Artículo 1<sup>a</sup> Constitucional expresa que to- do individuo gozará de las garantías que en ese cuerpo normativo -- se establecen y al decir todo individuo lo hace en tal forma que -- ningún extranjero se encuentra fuera de esas prerrogativas, ya que el extranjero antes que nacional de algún país es un individuo.

En estas condiciones, se concluye que el Artículo 15 de la Ley de la Materia es inconstitucional, y por tanto no se deberá apli- car. Sin embargo, por las peculiaridades del sistema jurídico se establece un círculo vicioso. Este consiste en que por un lado, -- la autoridad administrativa se limita a aplicar un Artículo de la Ley que la rige, a pesar del vicio de inconstitucionalidad, ya que en caso contrario incurriría en responsabilidad por no aplicar la Ley en ejercicio de su función y este círculo la lleva a negar la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para to dos los extranjeros.

En este mismo punto se podría cuestionar la existencia de un - Artículo que es inconstitucional y que ese vicio deriva de la crea- ción de diversos criterios jurisprudenciales que así lo indican.

Es conveniente aclarar una cuestión de vital importancia en es- te análisis, ante la aplicación de este Artículo 15, se iniciaron diversas demandas de garantías que fueron formando criterios juris

prudenciales que han servido de apoyo para que los extranjeros quejosos obtuvieran su cédula profesional y al obtener el amparo y -- protección de la Justicia Federal se tradujeron en la orden para -- que la Dirección General de Profesiones dejara de aplicar el Artículo 15, y con apoyo en esa determinación federal restituyera a -- los extranjeros quejosos en el goce y disfrute de sus garantías in--dividuales.

En este contexto, la Dirección General de Profesiones unicamen--te otorga la cédula profesional en los casos en que recibe una ór--den judicial de carácter federal en la que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso-extranjero, pero se ve imposibilitada para utilizar ese criterio en todos los casos, en atención a que -- su Ley la obliga a fundarla en el citado Artículo 15 y porque la -- existencia de la jurisprudencia no le es obligatoria por el hecho de existir, pues es bien sabido que la jurisprudencia del Poder Ju--dicial Federal es obligatoria para los Tribunales y no para las -- Autoridades de carácter administrativo.

Otra razón válida para no aplicar la jurisprudencia la consti--tuye uno de los principios rectores del juicio de amparo, que es seguido unicamente a petición de la parte agraviada.

En fin, esta es una Ley que ha perdido actualidad, razón por -- la que se propone su abrogación de manera que ante la propia reali--dad se encargue de regular la vida diaria y no que se tenga que se--guir en el círculo vicioso descrito, que unicamente es susceptible de ruptura mediante la demanda de garantías.

- El Juicio de Amparo.

A través de los estudios de la carrera de derecho se tiene la posibilidad de conocer lo relativo al juicio de amparo.

Considero innecesario, para los efectos de este trabajo, transcribir las opiniones de los versados en la materia, pues me alejaría del punto central, creo que es suficiente con anotar que el juicio señalado constituye el medio de mayor eficacia que posee todo individuo, todo gobernado, para impugnar los actos de autoridad que violen las garantías individuales con la finalidad de que se les restituya en el goce y disfrute de éstas.

De ahí que en el caso de los extranjeros profesionistas a quien se les ha negado la expedición de su cédula profesional con efectos de patente, hagan uso de este medio.

Cabe aclarar que la Dependencia Administrativa en un afán de acatar únicamente lo dispuesto en el Artículo 15 ya transcrito, ha utilizado en diversas etapas otra medida que constituye también la creación de un círculo vicioso al condicionar la expedición de cédula a la obtención de la calidad migratoria denominada FM-2 a los extranjeros, que es aquella que les otorga derechos de residencia en el país y expreso que es un círculo vicioso porque la Secretaría de Gobernación en muchos casos solo expide esa forma migratoria una vez que el extranjero le acredita estar facultado para ejercer su profesión, de manera que no sea una carga económica para el país.

De aquí resulta que a no ser por la existencia e instauración del juicio de amparo, los extranjeros se encontrarían imposibilitados para cumplir con las exigencias de las dos Dependencias.

Ahora bien, para iniciar el juicio de amparo se requiere la -- existencia de un acto de autoridad que sea violatorio de garantías individuales del peticionario. Este acto se materializa en la negativa de la Dirección General de Profesiones para otorgar la cedu la profesional que en si misma es violatoria de los siguientes pre ceptos constitucionales:

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de -- las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los ca sos y con las condiciones que ella -- misma establece".

"Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la pro fesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El - ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, - cuando se ataquen los derechos de ter cero, o por resolución gubernativa, - dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos - de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, -- cuáles son las profesiones que necesi tan título para su ejercicio, las con

diciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de -

educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de --



educación o de voto religioso. La -- ley en consecuencia, no permite el es tablecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en - que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie tempo- ral o permanentemente a ejercer deter- minada profesión, industria o comer- cio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por - el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del - trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los dere- chos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho con trato, por lo que respecta al trabaja dor, sólo obligará a éste a la corres pondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coac ción sobre su persona.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de --

persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales -- previamente establecidos, en el que -- se cumplan las formalidades esencia-- les del procedimiento y conformarse a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito -- de que se trata.

En los juicios del orden civil, la -- sentencia definitiva deberá ser con-- forme a la letra, o a la interpreta-- ción jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domici-- lio, papeles o posesiones, sino en -- virtud de mandamiento escrito de la -- autoridad competente, que funde y mo-

tive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de --  
aprehensión o detención a no ser por  
la autoridad judicial, sin que prece-  
da denuncia, acusación o querrela de  
un hecho determinado que la ley casti-  
gué con pena corporal, y sin que es-  
tén apoyadas aquéllas por declaración,  
bajo protesta, de persona digna de fe  
o por otros datos que hagan probable  
responsabilidad del inculpado, hecha  
excepción de los casos de flagrante -  
delito, en que cualquier persona pue-  
de aprehender al delincuente y a sus  
cómplices, poniéndolos, sin demora, a  
la disposición de la autoridad imme-  
diata. Solamente en casos urgentes,  
cuando no haya en el lugar ninguna --  
autoridad judicial y tratándose de de-  
litos que se persiguen de oficio, po-  
drá la autoridad administrativa, bajo  
su más estrecha responsabilidad, de-  
cretar la detención de un acusado, --  
poniéndolo inmediatamente a disposi-  
ción de la autoridad judicial. En to-  
da orden de cateo, que sólo la autori-  
dad judicial podrá expedir, y que --  
será escrita se expresará el lugar --  
que ha de inspeccionarse, la persona  
o personas que hayan de aprehenderse  
y los objetos que se buscan, a lo que  
únicamente debe limitarse la diligen-  
cia, levantándose, al concluirse, un  
acta circunstanciada, en presencia de  
dos testigos propuestos por el ocupan

te del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá - - practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables - para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas - para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del - Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, - ni imponer prestación alguna. En - - tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial - correspondiente.

"Artículo 33.- Son extranjeros los -  
que no posean las calidades determina-  
das en el Artículo 30. Tienen dere--  
cho a las garantías que otorga el ca-  
pítulo I, título primero, de la pre-  
sente Constitución; pero el Ejecutivo  
de la Unión tendrá la facultad exclu-  
siva de hacer abandonar el territorio  
nacional inmediatamente y sin necesi-  
dad de juicio previo, a todo extranje-  
ro cuya permanencia juzgue inconve-  
niente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna  
manera, inmiscuirse en los asuntos po-  
líticos del país.

Con esta base legal el peticionario está en posibilidad de --  
acreditar que existen violaciones constitucionales en su perjuicio;  
y lo demostrará con los documentos en donde se contenga la negati-  
va de la autoridad, que al estar relacionados con los preceptos --  
transcritos indudablemente provocarán el amparo y protección de la  
justicia federal solicitada.

Es indudable que si la ley que se comenta correspondiera a la  
realidad, no tendría razón de ser la existencia del juicio de ga-  
rantías, por ello propongo la abrogación de la ley que habrá de re-  
gular en beneficio de la sociedad.

Por considerarlo de importancia para este trabajo transcribo -  
diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que sostienen la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la ley en comento, igualmente, transcribo una demanda de amparo que -- dará una idea concreta respecto al tema estudiado.

Tesis 825.- Profesionistas Extranjeros. "Los Artículos 1ª y -- 33 Constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de -- las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se -- hallan las del Artículo 4ª, por lo que la restricción que estable-- cen los Artículos 15 y 18 y demás relativos de la Ley de Profesio-- nes de 30 de Diciembre de 1944, Reglamentaria de los Artículos 4ª y 5ª de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las dispo-- siciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habi-- tantes del país la libertad en el ejercicio profesional. Tomo -- -- XCVII.- Ballvé Pallisé Faustino y coags. Págs. 1666; Tomo CXIV.- Davison Sharp Margaret. Pág. 189; Tomo CXIV.- De Pila Vara Rafael. Pág. 478; Tomo CXVI.- Laitus Amorós Karl Cornelius. Pág. 677; Tomo CXIX.- Paredes Delgado Alma. Pág. 3597. Apéndice al semanario Ju-- dicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de 1917, a 1954. Volumen I, Primera Parte, Imprenta Mur-- guía, México 1955, Pág. 1504".

Tesis 215.- Profesiones, Dirección General de obligación de -- expedir cédulas. "Si se cursa una carrera completa, de acuerdo -- con los planes de estudio respectivos y tal carrera necesita títu-- lo, precisamente en los términos del Artículo 3ª de la Ley Regla-- mentaria del Artículo 4ª Constitucional, es obvio que, en los tér-- minos del Artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4ª y 5ª Constitucionales, es obligación de la Dirección General de -- Profesiones, no sólo registrar el título del quejoso, quien ha ob-- tenido el título profesional respectivo, sino, de acuerdo con la -- fracción IV de dicho precepto "expedir al interesado la cédula pro-- fessional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesio--

nales".- Sexta Epoca, Tercera Parte; Vol. XXVIII, Pág. 15. A. en R.3351/59.- Julio César Oliva Negrete.- Unanimidad de 4 votos. - Vol. XXVIII, Pág. 16. A. en R.3479/59.- Beatriz Barba A. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 69. A. en R.6434/61.- Evangelina Arana Osnaya.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 69. A. en R.7088/61.- Felipe Montemayor García.- 5 votos. Vol. LXXXII, Pág. 38. A. en R.7341/63.- Emma Peralta Valdéz.- Unanimidad de 4 votos. Apéndice al semanario judicial de la federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SR. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL D.F.,  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA.  
P R E S E N T E .

ARTURO RUIZ DE CHAVEZ, abogado, con cédula profesional No. - - 13983, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con domicilio en el Despacho 103 - del Edificio No. 319 de la Avenida Amsterdam, en la Colonia Hipódromo de la Condesa, de México 06170, D.F., mismo que señalo para oír notificaciones en este amparo, y como apoderado de la Señora - BONNIE MELINDA SORENSON QUINTERO, hoy de WALTHER, domiciliada en - la casa número 185 "D", de la Colonia Nueva Mexicali, en Mexicali, B.C. Nte., personalidad que acredito con el primer testimonio de - la escritura pública de poder que acompaño a este escrito, pero -- que también tengo acreditada ante la autoridad responsable, según lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, y autorizando para -- oír notificaciones a los Señores Lic. SANTOS FLORES LOZANO, con cédula profesional No. 604243, expedida por la misma Dirección General de Profesiones, y pasante de derecho RICARDO GONZALEZ MONTAÑO, ante usted, con máximo respeto, comparezco y expongo :

Con fundamento en la Fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo, vengo a demandar en nombre de mi mandante la protección de la Justicia Federal contra actos del Señor Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en la negativa para expedir a mi representada su Cédula de Médica Cirujana, con efectos de patente para el ejercicio profesional, a pesar de haber ella comprobado la realización de todos los estudios necesarios para obtener y de haber obtenido el correspondiente título profesional de la Universidad Nacional Autónoma de México, de haber acreditado no sólo su legal estancia en el País como inmigrante y hasta tener autorización de la Secretaría de Gobernación para prestar sus servicios en la Dirección General de Salud Materno Infantil y Planificación Familiar de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con plaza de Médico "K" en Mexicali, B.C., cuyos actos estimo violatorios de las garantías consignadas en los Artículos 1º, 5º, 14, 16 y 33 Constitucionales.

No existe tercero perjudicado en el caso.

Bajo protesta de decir verdad, expreso los hechos y abstenciones que conozco, me constan y constituyen antecedentes del acto reclamado y sirven de fundamento a mis conceptos de violación :

#### A N T E C E D E N T E S

1.- Previos los estudios correspondientes y después de haber cursado la carrera de medicina en la Universidad Autónoma de Guadalupe.

La Universidad Nacional Autónoma de México, con fecha nueve de



Enero de mil novecientos ochenta y dos, me expidió el título correspondiente en virtud de estar aquella Universidad incorporada a ésta.

2.- Dicho título quedó registrado en tal fecha a fojas 269 -- del "Libro Respectivo" en la Universidad Nacional Autónoma de México y a Fojas 378 del Libro XVI "de Cirujano" y bajo el número 1 en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha veintidos de junio de mil novecientos ochenta y dos. El título fue entregado a la quejosa debidamente registrado, por la autoridad señalada como responsable en el presente amparo, ya que hasta entonces no lo había recibido materialmente.

3.- Sin embargo, la Dirección General de Profesiones no expidió a la hoy quejosa la correspondiente cédula profesional, según reza la nota oficial puesta al reverso del título por este motivo: "LA CEDULA POR SER EXTRANJERA QUEDARA PENDIENTE DE RESOLUCION CON EXPEDIENTE DE SOLICITUD ABIERTO HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS MIGRATORIOS Y DE LEY". Al efecto, cabe precisar que la interesada se encontraba entonces en el País como estudiante, sin autorización para trabajar en el mismo y menos ejerciendo su profesión de médico. Por ello, puesto que la cédula profesional tiene efectos de patente para ejercer la correspondiente profesión, la resolución de negatoria de la autoridad señalada como responsable en este amparo, nos parece correcta, independientemente de cualquier otra consideración que pudiera justificar la expedición de dicha cédula.

4.- Posteriormente, la quejosa contrajo matrimonio con el Doctor ADALBERTO WALTHER SERRANO, mexicano por nacimiento, en Mexicali, B.C., el siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, como aparece en la --

página siete del Documento Migratorio Unico del Inmigrante forma M-2, número 287248, expediente 4/587750, que acompaño a esta demanda para acreditar la legal estancia en el País de la propia quejosa, en copia fotostática certificada notarialmente.

5.- Además, como se hace constar en el mismo Documento Migratorio, la Secretaría de Gobernación autorizó el cambio de calidad migratoria de la quejosa de "NO INMIGRANTE" a "INMIGRANTE" para -- prestar precisamente sus servicios en la Dirección General de Salud Materno Infantil y Planificación Familiar de la Secretaría de Salubridad y Asistencia con plaza de Médico "K", con lo que se -- acredita que la interesada legalizó su situación migratoria y obtuvo autorización de la autoridad competente para trabajar y para -- ejercer su profesión de médico cirujano en el país.

6.- En tal virtud y como quedaba cumplida la condición suspensiva que detuvo la expedición de la cédula profesional de la quejosa por parte de la Dirección General de Profesiones, el suscrito -- abogado, acreditándose como apoderado de la interesada, por escrito de fecha diez y nueve de julio último solicitó de la responsable la expedición de la multicitada cédula profesional, haciendo -- notar que la hoy quejosa ya había obtenido de la Secretaría de Gobernación calidad de inmigrante, para residir en el País trabajando en su profesión de médico al servicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública. Al efecto, al citado curso acompañé copia certificada de la escritura pública que me acreditaba como -- apoderado de la Señora SORENSEN DE WALTHER, del documento migratorio único del inmigrante FM-2, extendido a mi mandante por la -- Secretaría de Gobernación y mediante el cual la autorizó para radicarse en México como inmigrante y para trabajar como médico al servicio del Gobierno Federal, así como copia certificada del acta de -- matrimonio civil contraído por mi representada con el Doctor ADALBERTO WALTHER SERRANO, de nacionalidad mexicana por nacimiento.

7.- Ello no obstante, el Director General de Profesiones, en oficio número 103181 del once del mes en curso, entregado al suscrito el día de hoy, negó nuevamente la cédula profesional solicitada. Este oficio, cuyo contenido constituye fundamentalmente el acto reclamado en este amparo y que es contestación al mfo de diez y nueve de julio próximo pasado, es del tenor siguiente :

"Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice : Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Educación Pública. Al rubro: Dirección General de Profesiones. Sección DPTO. DE AUTORIZACION Y DEL EJERC. PROFESIONAL. Mesa. Número de oficio. Expediente -- V/201.05/46802-103181. ASUNTO: Se -- proporciona información. México, D.F. 11 de Octubre de 1983. C. LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ, Av. Amsterdam 319-103 Col. Hipódromo Condesa 06270, México, D.F. En relación a su escrito de 19 de Julio próximo pasado, se hace de su conocimiento que esta Dependencia ya emitió resolución respecto a la solicitud de registro profesional y expedición de la correspondiente cédula con fecha 11 de Julio de 1982, misma que fue notificada personalmente a su poderdante BONNIE MELINDA SORENSON el día 23 del mes y años citados. En consecuencia, deberá estarse a los términos del acuerdo de referencia. ATENTAMENTE : "SUFRAGIO EFECTIVO. No REELECCION". EL DIRECTOR GENERAL. UNA FIRMA. LIC. JOSE DAVALOS. Al calce :

RMAE'mgr. Un sello que dice : DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.. Octubre 17 de 1983. SALIDA. Oficialfa de Partes".

8.- En el caso, transcurrieron tres meses para que la Dirección pudiera contestar la solicitud de cédula profesional de la quejosa, hecha por mi conducto. Me trajeron a vueltas por que no encontraban cómo negar su expedición conforme a derecho. Tengo entendido que hubo opiniones favorables a la quejosa y varios proyectos, en un sentido y en otro, para terminar, finalmente, con una respuesta carente de base legal y hasta contraria a la verdad inspirada en la más pura xenofobia, porque dicha contestación nos remite una resolución anterior que declaró pendiente de emisión la cédula hasta que la interesada legalizara su situación migratoria y obtuviera, consecuentemente, autorización oficial para trabajar en México.

#### PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO

Maliciosamente, la Autoridad Responsable, en el oficio de esta fecha, transcrito en el punto siete del Capítulo de Antecedentes, recaído a mi escrito del 19 de Julio último, donde le solicité el otorgamiento a la quejosa de su cédula profesional, acreditando la satisfacción de los requisitos cuya falta detuvieron anteriormente su expedición, me remitió a la negativa decedente, pretendiendo ignorar o desconocer que la expedición de la cédula quedó pendiente de que la interesada obtuviera una situación migratoria que le permitiera trabajar en el País y que dicha negativa tuvo carácter condicional y transitorio, consistente, repito, en que la interesada cumpliera determinados requisitos migratorios, tal y como la propia responsable anotó al reverso del Título Profesional de la

hoy quejosa. Por ello, es conveniente poner de relieve que no reclamamos en este amparo la primera resolución, por la que la Responsable detuvo la expedición de la cédula, si no que, en esta demanda, me concreto a reclamar la negativa de expedición dada en el oficio dirigido a mí por la Responsable con esta fecha, en contestación a mi solicitud de 19 de Julio del año en curso, producida ante una situación legal muy distinta a la que impidió el otorgamiento de la cédula con antelación. Por tanto, cabe indicar que no me ha transcurrido el término para promover este juicio de amparo; que no se trata de los mismos actos, puesto que no impugno la primera negativa y menos se trata hoy de un acto que pueda estimarse que es consecuencia forzosa de un acto anterior consentido, ya que la situación, insisto, en ambos casos, es totalmente distinta.

#### CONCEPTOS DE VIOLACION

La negativa dada por el Señor Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el oficio reproducido en el antecedente número siete de esta demanda, emitido como contestación a mi solicitud de 19 de Julio último, para que se expidiera y entregara a la quejosa su cédula profesional, cuya negativa constituye el acto reclamado en este amparo, infiere a mi representada los siguientes agravios :

PRIMERO.- En el caso, se violan los Artículos primero, quinto y trigésimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia obligatoria del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, por los siguientes motivos :

El Artículo Primero Constitucional establece que : "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que

otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni -- suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella esta blece.

El Artículo Quinto Constitucional, en lo conducente, dispone - que : "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la pro- fesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lici- tos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determi nación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por - resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la -- ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

El Artículo Trigésimo Tercero Constitucional consigna que : -- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en - el Artículo Treinta (relativo a la adquisición de la nacionalidad mexicana). TIENEN DERECHO A LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL CAPITULO I, TITULO PRIMERO DE LA PRESENTE CONSTITUCION".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ju- risprudencia obligatoria ha resuelto :

Tesis 825.- PROFESIONISTAS EXTRANJE- ROS. "Los Artículo 1<sup>a</sup> y 33 Constitu- cionales dan derecho a los extranje- ros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre - las que se hallan las del Artículo 4<sup>a</sup>, por lo que la restricción que estable - cen los Artículos 15, 18 y demás rela - tivos de la Ley de Profesiones de 30 de Diciembre de 1944, Reglamentaria -

de los Artículos 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de la Carta Fundamental, está en abierta pugna -- con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos -- los habitantes del país la libertad -- en el ejercicio profesional. Tomo -- XCVII.- Ballvé Pallisé Faustino y -- coags. Págs. 1666; Tomo CXIV.- Davi-- son Sharp Margaret. Pág. 189; Tomo -- CXIV.- De Pila Vera Rafael. Pág. 478; Tomo CXVI.- Laitus Amorós Karl Corne-- lius. Pág. 3597. APÉNDICE AL SEMANA-- RIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURIS-- PRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-- TITIA DE 1917 a 1954. VOLUMEN I, PRI-- MERA PARTE, Imprenta Murguía, México 1955, Pág. 1504".

Tesis 215.- PROFESIONES, DIRECCION -- GENERAL DE OBLIGACION DE EXPEDIR CEDU -- LAS. "Si se cursa una carrera comple -- ta, de acuerdo con los planes de estu -- dio respectivos y tal carrera necesi -- ta título, precisamente en los térmi -- nos del Artículo 3<sup>a</sup> de la Ley Regla -- mentaria del Artículo 4<sup>a</sup> Constitucio -- nal, es obvio que, en los términos -- del Artículo 23 de la Ley Reglamenta -- ria de los Artículos 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> Constitu -- cionales, es obligación de la Direc -- ción General de Profesiones, no sólo -- registrar el título del quejoso, -- -- quien ha obtenido el título profesio -- nal respectivo, sino, de acuerdo con

la Fracción IV de dicho precepto "expedir al interesado la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales".- Sexta - Epoca, Tercera Parte; Vol. XXVIII, -- Pág. 16. A en R.3351/59.- Julio César Oliva Negrete.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVIII, Pág. 16. A. en R.3479/59. Beatriz Barba A. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 69. A. en R.64-34/61.- Evangelina Arana Osnaya. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 69. A. en R.7088/61.- Felipe Montemayor García.- 5 votos. Vol. LXXXII, -- Pág. 38. A. en R.7341/63.- Emma Peralta Valdéz.- Unanimidad de 4 votos. -  
 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En este asunto, como es de verse, se niega a la quejosa su cédula profesional de médico cirujano, a pesar de que están satisfechos todos los requisitos exigidos por la Ley General de Profesiones y por la Ley General de Población, ya que mi representada acreditó, primero, haber cursado todos los estudios necesarios para obtener el grado de licenciada en medicina; segundo, haber obtenido de la Universidad Nacional de México título profesional de médica cirujana; tercero, residir en el País legalmente, en calidad de inmigrante; cuarto, estar autorizada por la Secretaría de Gobernación para casarse con mexicano y trabajar en el País al servicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y, por último radicar en Mexicali, B.C. y estar casada con mexicano por nacimiento.



to. Consecuentemente no queda más que un motivo por el que se le niega la cédula profesional: el de ser extranjera con violación -flarante de los preceptos constitucionales invocados en el presente agravio.

SEGUNDO.- Se violan también en el caso los Artículos 14 y 16 Constitucionales, conforme a los cuales "nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad - competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Porque, en el asunto que dá origen a la presente queja, la Dirección General de Profesiones, señalada como responsable en este amparo, niega a la quejosa la cédula profesional de médico cirujano -- que le corresponde sin un fundamento real, verdadero y legal y sin fundar tampoco ni motivar legalmente su negativa, ya que en ésta - me remite a una resolución que no es aplicable ya al caso, que no puede justificar la negativa ni conforme a derecho ni al buen sentido ni conforme a la situación legal existente en la actualidad, puesto que, cuando se negó el otorgamiento y expedición de la cédula profesional originariamente de la cédula profesional, según se hace constar al reverso del título profesional de la quejosa por - la autoridad responsable, FUE PORQUE SIENDO EXTRANJERA NO PUDO - - ACREDITAR UNA SITUACION MIGRATORIA QUE LE PERMITIERA TRABAJAR EN - MEXICO, RAZON POR LA CUAL NO SE LE PODIA EXPEDIR UNA CEDULA CON - PARENTE DE EJERCICIO PROFESIONAL, - CUYOS EFECTOS ERAN PRECISAMENTE -- AUTORIZARLA A EJERCER SU PROFESION EN EL PAIS; quedando la emisión de la cédula sujeta a la condición de que la interesada satisficiera todos los requisitos necesarios para poder trabajar como médico en la República, de tal manera que, habiéndose cumplido esa condición y cambiado, en consecuencia, la situación legal que impidió -

la obtención por su parte de su cédula profesional, en la actualidad no hay impedimento alguno y debió otorgarse la propia cédula, en respuesta a mi solicitud y a la comprobación de estar satisfechos los requisitos exigidos por la propia Autoridad Responsable para la emisión del documento.

Las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, fueron violados en el particular, ya que el Artículo 15, usado siempre -- por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para negar a los extranjeros la cédula profesional, estipula que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones objeto de la misma Ley y, en el caso de mi representada, ésta se encuentra radicada en Mexicali, B.C., ejerciendo ahí su profesión al servicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública; el Artículo 18, invocado también en forma inviable por la Responsable para negar cédula profesional a los extranjeros, que limita la actividad profesional de éstos a determinados renglones, no es aplicable al caso, porque es de presumirse fundamentalmente que si la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, por una parte y la Secretaría de Gobernación, por otra, autorizaron a mi mandante a trabajar en la institución de carácter científico en la que presta sus servicios en la actualidad, fué -- porque la quejosa cumplía con las exigencias de este precepto, por tener los méritos intelectuales y científicos de rigos; y el Artículo 20, que otorga a la Secretaría de Gobernación la competencia para autorizar la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las normas antes indicadas, se encuentra satisfecho puesto que la quejosa cuenta con la autorización de ésta Secretaría para recibir y ejercer en México su profesión de médico cirujano al servicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

En suma : Los actos que reclamo en este amparo son violato--

rios de las garantías y preceptos legales antes invocados y procede, por ser de justicia, otorgar a la quejosa el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que se le otorgue por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública la cédula que le corresponde para ejercer como médico cirujano en el País.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO.

Acompaño a esta demanda, MARCADO COMO ANEXO No. 1, el primer testimonio de la escritura pública No. 19252, de fecha 16 de Mayo de 1983, otorgada ante el LIC. ALFONSO VIDALES FLORES, Notario Público No. 5 de Mexicali, B.C., por el cual la quejosa en este amparo otorga a mi favor poder para gestionar la expedición de su cédula profesional; MARCADO COMO ANEXO No. 2, copia fotostática, certificada notarialmente del Título Profesional otorgado, con fecha -- nueve de Enero de 1982 por la Universidad Autónoma de México a la Señora BONNIE MELINDA SORENSON QUINTERO de "Médica Cirujana", en cuyo reverso constan el registro del mismo ante la Universidad mencionada y ante la Dirección General de Profesiones, con una constancia en que la Responsable expresa que por ser extranjera la interesada, su cédula "quedará pendiente de "resolución", con expediente de solicitud abierta hasta en tanto se satisfagan los requisitos migratorios y de ley"; Y MARCADO COMO ANEXO No. 3, copia fotostática certificada notarialmente del "DOCUMENTO MIGRATORIO UNICO DEL INMIGRANTE, de nacionalidad Panameña, médico de profesión, con domicilio en la Av. Pino Suárez No. 185-D, en la Colonia Nueva Mexicali, en Mexicali, B.C., en cuyo documento aparece en la página siete que se autorizó a la quejosa el cambio de calidad migratoria de no inmigrante a inmigrante, para prestar sus servicios a la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y se hace constar -- que acreditó su matrimonio con el Señor ADALBERTO WALTHER SERRANO, mexicano por nacimiento, celebrado el 7 de Julio de 1982, en la --

Ciudad de Mexicali, B.C.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente pido se sirva :

PRIMERO.- Tenerme por presentado, como apoderado de la Señora BONNIE MELINDA SORENSON QUINTERO hoy DE WALTHER, demandando la protección de la Justicia Federal contra la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública por su negativa última a dar a mi representada su cédula profesional de Médico Cirujano.

SEGUNDO.- Dar entrada a mi demanda y pedir a la responsable - su informe justificado, señalando día y hora para la celebración - de la audiencia constitucional en este juicio.

TERCERO.- En su oportunidad, otorgar a la quejosa mi representada, la protección constitucional que demando.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.

México, D.F., a 17 de Octubre de 1983.

**CAPITULO IV**

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE PROFESIONES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CON LA EXISTENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Para elaborar este capítulo, se requiere analizar la ley de la materia de menor fuerza para poderla comparar con la vigente en el Distrito Federal.

La Ley actual en el Estado de Morelos, consta de nueve capítulos, sesenta y ocho Artículos y dieciséis Artículos Transitorios, fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, el 3 de Enero de 1968.

Por lo que se refiere a las normas generales, se encuentra una limitación a esta ley, al tener carácter local, ya que en materia federal no es aplicable en toda la República, a diferencia de la ley del Distrito Federal. La ley que se analiza cuenta con una oficina de profesiones, encargada de la vigilancia de la misma y de las labores de los colegios profesionales; asimismo establece como obligación a las autoridades y los particulares, que deberán de cerciorarse, antes de otorgar un nombramiento o comisión, que la persona a quien se va a designar, posea el carácter de profesionalista.

La situación anterior es comprensible en razón de que cada una de las leyes tiene aplicación respecto a circunstancias y condiciones distintas, sin embargo son coincidentes en lo fundamental.

La legislación en el Estado de Morelos indica la definición -- del título profesional, misma que, independientemente de que exista en la del Distrito Federal con otra redacción, expresa una idea común.

En el Estado de Morelos requieren título para su ejercicio las siguientes profesiones :

1.- Actuario.

2.- Astrónomo.

3.- Arquitecto.

4.- Antropólogo en sus seis carreras; Arqueología, Antropología, Física, Lingüística, Etnología, Antropología Social y Etnohistoria.

5.- Bacteriologo.

6.- Biologo.

7.- Cirujano Dentista.

8.- Contador Público.

9.- Corredor.

10.- Enfermera.

11.- Fisico.

12.- Ingeniero en sus distintas categorías; Agronomía, Civil,

Topografía, Hidráulica, Mecánica, Electricista, Forestal, Municipal, Sanitaria, Minería, Metalúrgica Petrolera, Química y las demás que incluyan o abarquén los programas de estudios de la Universidad del Estado de Morelos, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y las Universidades e Institutos de los Estados.

13.- Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas, en Ciencias Políticas y Administración Pública.

14.- Marino en sus diversas ramas.

15.- Médico Cirujano.

16.- Médico Veterinario Zootecnista.

17.- Maestro o doctor en ciencias y filosofía y letras.

18.- Notario.

19.- Partera.

20.- Piloto Aviador.

21.- Profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria.

22.- Químico. Químico Farmacéutico, Biólogo, Químico Metalurgista, Químico Zimólogo y Químico Bacteriólogo y Parasitólogo, así como otras ramas de esta materia.

23.- Sociólogo.

24.- Trabajador Social.



En el Distrito Federal, de acuerdo a la legislación vigente, -  
requieren título profesional las siguientes carreras :

- 1.- Actuario.
- 2.- Arquitecto.
- 3.- Bacteriologo.
- 4.- Biologo.
- 5.- Cirujano Dentista.
- 6.- Corredor.
- 7.- Contador.
- 8.- Enfermera.
- 9.- Enfermera partera.
- 10.- Ingeniero.
- 11.- Licenciado en Derecho.
- 12.- Licenciado en Economía.
- 13.- Marino Médico.
- 14.- Médico.
- 15.- Médico Veterinario.
- 16.- Metalúrgico.

- 17.- Notario.
- 18.- Piloto Aviador.
- 19.- Profesor de Educación Pre-escolar.
- 20.- Profesor de Educación Primaria.
- 21.- Profesor de Educación Secundaria.
- 22.- Químico.
- 23.- Trabajador Social.

La legislación del Estado de Morelos contempla la existencia de una oficina de profesiones, que será fundada como una dependencia de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo en la legislación del Distrito Federal, se establece que dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se creará una dirección que se denominará Dirección General de Profesiones; siendo así, podemos apreciar que en esencia ambas legislaciones coinciden en sus facultades y obligaciones, señalando que en dicha dirección se formarán comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia, cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en cada una de sus ramas profesionales.

Cuando en ambas Instituciones Educativas coincidan con una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

Otra de las diferencias que encontramos en ambas legislaciones

es que la del Distrito Federal anotará los datos relativos a la -- Universidad o Escuelas Extranjeras; así mismo se publicarán en el mes de Enero de cada año, una lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

Por lo que toca a la legislación del Estado de Morelos, en lo concerniente al ejercicio profesional, refiriéndose a la autoridad en general, ya sea administrativa, legislativa y judicial deberán rechazar la intervención de cualquier persona que no tenga título registrado debidamente o permiso de pasante en su calidad de abogado patrono asesor, de perito o de cualquier otra índole en asuntos de su competencia.

En lo que atañe a la ley del Distrito Federal de los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados quedarán sujetos en lo concerniente a su contrato bajo los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los estatutos de los trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión, en su caso.

Como puede apreciarse ampliamente la mayoría de las carreras -- se encuentran en las dos legislaciones; sin embargo cabe destacar la de Astrónomo, Antropólogo, Ingeniería en sus diversas categorías, Maestro o Doctor en Ciencias y Filosofía en letras además de Marino y Profesor en General, que se regulan en la del Estado de Morelos. En forma específica destaca la de Astrónomo, Marino en razón de tratarse de áreas que por su ubicación geográfica difícilmente pueden darse en la realidad.

Considero que la enunciación de las carreras anteriormente -- transcritas resulta irrelevante, toda vez que las dos leyes no se

han ido adecuando a la realidad, independientemente de que ambas establecen la posibilidad del Ejercicio Profesional siempre y cuando se cumplan los requisitos académicos en instituciones legalmente facultados para tal fin.

En cuanto a la validez de las cédulas que se expiden con base en las legislaciones, es conveniente mencionar que la otorgada en el Distrito Federal posee validez en toda la República no así la del Estado de Morelos, en razón de que proviene de una ley local cuya competencia se encuentra limitada.

Son coincidentes ambas legislaciones en cuanto a prever los requisitos necesarios para obtener el registro de títulos y la patente que faculta para el ejercicio profesional, toda vez que se trata de requisitos fundamentalmente de tipo académico requeridos por instituciones legalmente autorizados.

Por lo que se refiere a los títulos expedidos a los extranjeros, ambas legislaciones cuentan con una limitación para los nacionales, en el sentido de impedir el ejercicio profesional, este punto se ha tratado en el Capítulo III por lo que es obvio de repetición se remite a dicho apartado, mencionando únicamente que esas disposiciones resultan inconstitucionales: cabe aclarar que las dos leyes establecen una prerrogativa respecto de los extranjeros que sean objeto de persecuciones políticas, esta posibilidad se encuentra indebidamente regulada, pues las dos leyes no expresan los requisitos para tal fin, por lo que en la práctica se remite a la autorización que otorgue la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Población, quien es la encargada de asignar categorías migratorias a los extranjeros, esta situación debe ser motivo de reforma en ambas leyes.

Por lo que respecta al colegio de profesionistas, ambas legislaciones coinciden en puntos esenciales como son la manera de constituirse, y la finalidad al hacerlo; sin embargo, la legislación del Distrito Federal, difiere en lo relacionado a los socios, donde la legislación enumerada primeramente, necesita como mínimo a 20 socios y acepta pasantes con patente de ejercicio, siendo ésta regida por una directiva compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero, y sus respectivos suplentes, mientras que la legislación del Distrito Federal difiere al respecto ya que para constituirse solicita como mínimo 100 socios debidamente titulados (en ejercicio profesional), y será regida por un consejo que se compondrá por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios, con sus respectivos suplentes, un tesorero y un subtesorero.

En lo referente al servicio social la legislación del Distrito Federal nos dice que todos los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional, asimismo cuando el servicio social absorva totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la renumeración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Asimismo, cuando en circunstancias de peligro nacional, derivadas de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Referente a los delitos e infracciones de los profesionales --

podemos encontrar en ambas legislaciones ciertas similitudes en --  
cuanto a que previenen delitos e infracciones cometidas por los pro-  
fesionistas; sin embargo, cabe destacar a la del Distrito Federal  
en cuanto que no se aplicará sanción alguna a los dirigentes de --  
los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional  
dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo --  
ni a los gestores a que se refiere el Artículo 26 de esta ley; tam-  
bién se exceptúan de las sanciones que impone esta ley a las demás  
exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título no --  
obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose es-  
ta excepción exclusivamente a la materia de Derecho Industrial, --  
asimismo se concede acción popular para denunciar a quienes sin tf  
título o autorización legalmente expedidos, ejerzan alguna de las --  
profesiones que se requiera título y cédula para su ejercicio.

## CAPITULO V

## NECESIDADES DE REGULAR EL EJERCICIO PROFESIONAL.

### - Actualización de diversas profesiones.

En este apartado se pretende señalar el carácter no positivo de la ley a estudio, y en consecuencia, la necesidad de que la norma prevea, en lo posible, las hipótesis que serán reguladas, teniendo como resultado la concordancia entre los hechos y las disposiciones legales que le sean aplicables.

Es decir, en mi opinión, tanto la Ley de Profesiones del D.F., como su Reglamento, han establecido una relación de carreras que requieran cédula profesional para su ejercicio; sin embargo, en la actualidad nos percatamos de que esa enunciación es bastante limitada, y no se trata de establecer la inoperancia por sí misma, pues es claro que de la época de los años cuarenta a los noventa, han ocurrido grandes y trascendentes acontecimientos y en este sentido la Ley de Profesiones no está regulando situaciones de nuestra realidad.

En efecto, la reforma del 2 de Enero de 1974, en el Artículo Segundo Transitorio indica un listado de carreras profesionales que requieren título para su ejercicio, haciendo la aclaración de su vigencia hasta en tanto se expidan las leyes que determinen cuáles actividades requieren del registro y expedición de cédula profesional para su ejercicio y a la fecha encontramos que tal listado es incompleto, pues debido a la multiplicidad de estudios de nivel licenciatura, medio superior y técnico se otorgan cédulas --



profesionales para actividades que no se encuentran en tal listado.

En este aspecto considero que es inminente, y sería de gran utilidad, la reforma a la ley, o, en su caso, por buena técnica jurídica, la abrogación de la existente, sometiendo a consulta tanto de las Instituciones Superiores, de la Secretaría de Educación Pública, como de los Colegios de Profesionistas, los proyectos correspondientes, para lograr una legislación que verdaderamente regule la actividad profesional, brindando, además, seguridad jurídica tanto para el profesional como para las personas que requieran del servicio, a nivel particular e institucional, según el caso.

- Protección a los Profesionistas.

Al hacer el análisis de la ley que nos ocupa encontramos el aspecto relativo a la protección a los profesionistas, mismo que se trata desde dos ópticas a saber :

- a) El profesionista que en forma liberal ejerce su actividad;
- y,
- b) El profesionista prestador de un servicio a un patrón, tanto del Sector Público como del Privado.

En los términos de la ley de la materia tenemos que en cualquiera de las dos opciones el profesionista tiene la posibilidad de formar parte de un colegio que, como se expresó en el capítulo respectivo, tiene como finalidad la vigilancia del ejercicio profesional, el promover la expedición de la legislación relativa, el ser auxiliar de la administración pública, el denunciar las viola-

ciones a la ley, colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales.

Sin embargo, la realidad nos muestra que al profesional, en forma general, no le interesa demasiado formar parte de un colegio, preocupado como está en acreditar su consultorio, su despacho, etc. o en términos generales en subsistir, sobre todo en una gran urbe como el Distrito Federal.

En estas condiciones es claro que la ley ha sido rebasada y no aplicada, de donde resulta que el profesionista de carreras no tradicionales o de nuevas actividades, que tampoco regula la ley, no tiene, en los hechos, una organización que pugne por los fines que se expresaron.

Por lo que se refiere al ejercicio libre de una profesión, tenemos que en la realidad se ejercen las relativas al área médica; médicos; al área contable y administrativa; a la jurídica, etc.

Por esto no implica la posibilidad que estos gremios posean un frente común para lograr los objetivos de la ley.

Respecto a los profesionistas que prestan servicios a un patrón, tenemos que la propia actividad y el ritmo de vida citados les hacen poco factible su organización en colegios de diversas profesiones, teniendo en consecuencia un resultado similar que evidentemente no los protege.

No debe olvidarse que existen algunas agrupaciones que más

bien atienden a aspectos políticos que van lejos del propósito de la ley y que se transforman en grupos de poder (un ejemplo es la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores "ASPA").

En este contexto, sería prudente que la nueva legislación otore posibilidades reales para los profesionistas en forma tal que realmente se brinde seguridad al ejercicio profesional, existiendo tanto parámetros establecidos en los diversos aranceles que para el efecto se creen como situaciones que se viven en esta década de los noventa, lo que vendría a configurar una normatividad real - - aplicable a situaciones reales y que establezca formas de protección del ejercicio profesional.

- Sanciones a los Profesionistas.

Este apartado resulta de gran trascendencia en el tema a estudio, pues representa la otra faceta de lo que he venido comentando.

Efectivamente, por un lado sostengo que la ley ha dejado de -- ser positiva en muchos aspectos y considero que son necesarias reformas a la misma y dentro de estas una consecuencia es la actualización de las sanciones a los profesionistas por incumplimiento a sus labores como a la propia ley.

Por otro lado, tenemos que diversos cuerpos normativos han -- actualizado sus sanciones por así corresponder a la realidad que -- vivimos y que nuestra ley permanece estática y en muchos casos -- inoperante.

Del estudio de la ley tenemos que existe un capítulo específico, tanto en la ley como en su reglamento, que se aplican como sanciones al ocurrir los hechos que preveen.

En primer término, la ley remite al Código Penal los delitos - que cometan los profesionistas en el ejercicio de su profesión.

Así tenemos que el Código Penal establece los siguientes:

"Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y -- sin perjuicio de las prevenciones con tenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso :

I. Además de las sanciones fijadas - para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por - imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y,

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando -

éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

"Artículo 229.- El Artículo anterior se aplicará a los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente".

"Artículo 230.- Se impondrá de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes :

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, - - - excepto cuando se requiera orden de - - - autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los en - cargados o administradores de agen- - cias funerarias que retarden o nie- - guen indebidamente la entrega de un - cadáver, e igualmente a los encarga- - dos, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta -- sustituyan la medicina, especificamen - te recetada, por otra que cauce daño o sea evidentemente inapropiada al pa - decimiento para el cual se prescribió.

"Artículo 231.- Se impondrá suspen- - sión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los - abogados o a los patronos o litigan- - tes que no sean ostensiblemente patro - cinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes :

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y,

II. Pedir términos para probar lo -- que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promo- -

ver. Artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión :

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y,

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

"Artículo 233.- Los defensores de --  
oficio que sin fundamento no promue--  
van las pruebas conducentes en defen--  
sa de los reos que los designen, --  
serán destituidos de su empleo. Para  
efecto, los jueces comunicarán al je--  
fe de defensores las faltas respecti--  
vas.

El Artículo 250 del ordenamiento indicado prevee :

"Artículo 250.- Se sancionará con -  
prisión de un mes a cinco años y mul--  
ta de diez a diez mil pesos :

I. Al que sin ser funcionario públi--  
co se atribuya ese carácter y ejerza  
alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesio--  
nal o autorización para ejercer algu--  
na profesión reglamentada expedidos -  
por autoridades u organismos legalmen--  
te capacitados para ello, conforme a  
las disposiciones reglamentarias del  
Artículo 4<sup>a</sup> Constitucional :

a) Se atribuya el carácter de profe--  
sionistas;



b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a -- profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al extranjero que ejerza una -- profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o -- después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;

IV. Al que usare condecoraciones, -- uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la --

pena, hasta la mitad más de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por su parte la ley de Profesiones, en el Artículo 64, indica como sanción la multa de 50 pesos en primera vez y 100 pesos, en caso de reincidencia a quien actualice la hipótesis del Artículo 33, es decir, a quien no ponga todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente.

Esta situación resulta inaplicable y además poco practica dado el monto 50 y 100 pesos, a pesar de los ajustes a nuestra moneda, y debido a la existencia de otros argumentos y recursos que existen para obtener del profesionista el cumplimiento a los servicios contratados, como ejemplo tenemos la existencia de la legislación civil que prevee la posibilidad de iniciar un juicio de responsabilidad por impericia o negligencia del profesionista.

También resulta poco asertada la mención en el sentido de que la Dirección General de Profesiones impondrá la multa, pues de la investigación realizada en esa Dependencia resulta que no se aplica y que además no cuenta con los elementos materiales, humanos y de estadística para tal fin.

En estas circunstancias se propone la actualización de las sanciones y la instrumentación necesaria para su cumplimiento.

En el Artículo 65 se establece la sanción a quien desarrolle una actividad profesional sin haber registrado su título y la im-

sición de la misma a cargo de la Dirección General de Profesiones.

Aquí es prudente establecer la dificultad para detectar a - - quien ejerce sin título como primer punto y como segundo aspecto - la irrisoria multa (dado el tiempo transcurrido) que va de 50 pesos a 5 mil pesos como máximo, a pesar también del nuevo valor de la moneda, que, en el mejor caso lo cubriría fácilmente quien ejerce sin título.

Vale decir que la sanción tampoco la aplica la dependencia señalada por los mismos motivos.

Otra sanción consiste en la cancelación del Registro del Colegio de Profesionistas en los casos de violación del Artículo 52, - esto es a quienes no presten el servicio social, además de una multa de hasta 50 pesos a cada miembro del colegio que asista a la -- junta en que se tome la determinación.

Si atendemos a lo expuesto con el funcionamiento de los colegios debemos saber que es poco probable que la hipótesis se actualice, considerando también que el servicio social constituye un paso previo para la expedición del título profesional y que la sanción económica está totalmente alejada de la realidad.

En el Artículo 67 se indica como sanción la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos registrables en los siguientes casos :

"Artículo 67.- I. Error o falsedad en los documentos inscritos;

II. Expedición del título sin los requisitos que establece la Ley;

III. Resolución de autoridad competente;

IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V. Disolución del colegio de profesionistas; y

VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

En caso de cancelación de registro de título o autorización profesional, ésta tendrá efectos de revocación.

Considero que estas sanciones sí son aplicables en la actuali-

dad aunque valdría la pena hacerlas más eficientes teniendo para -  
ello una sistematización y vigilancia.

Otra sanción consiste en que las personas que carezcan de título profesional y ejerzan actividades que lo requieran, así como de la cédula profesional respectiva, no tendrán derecho al pago de honorarios.

Creo que esta disposición esta totalmente rebasada por la realidad por el poco conocimiento y publicidad de la ley; sin embargo, en consulta, con los organos, instituciones, y colegios existentes, podría instrumentarse en una forma más adecuada y real.

El Artículo 71 contempla la responsabilidad civil de los profesionistas o de sus empleados o dependientes, por lo que propiamente no existe sanción alguna.

#### - EXCEPCIONES -

El capítulo que comento expresa varias excepciones a la regla general, a saber.

"Artículo 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a -

que se refiere esta Ley.

"Artículo 72.- No se sancionará a -- las personas que ejerzan en asuntos -- propios y en el caso previsto en el -- Artículo 20 Constitucional, Fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta -- excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial".

De lo anterior tenemos que el primer supuesto ha perdido vigencia pues se refiere a quienes sin tener título profesional ejerzan actividades que requieran tal documento, siempre que lo haya autorizado la Dirección General de Profesiones y sostengo que he perdido aplicación pues en la actualidad únicamente se encuentran facultadas para ejercer quienes posean título profesional registrado, -- pasaprevio para la obtención de la cédula profesional respectiva; y los pasantes, los que ejercen en tanto se expidan sus títulos -- por tramites burocráticos, pero salvo estos casos la dependencia --

mencionada no otorga otros permisos.

Esto es, hasta donde se conocen los antecedentes de la ley, debido a la existencia de personas que ejercían antes del inicio de vigencia de la ley como los prácticos y otros semejantes.

Por lo que se refiere al segundo Artículo es clara la procedencia de las excepciones que contempla, razón por la que se considera oportuno conservarla en tales términos.

En torno a la acción popular que contempla el Artículo 73 para denunciar a quien ejerza sin estar facultado para ello, es evidente que se encuentra incompleta la hipótesis, pues no se prevee la sanción, y si la relacionamos con la del Artículo 65 ya indicado - (500 pesos a 5000 pesos) debemos concluir que es poco asertada en la actualidad.

En estas condiciones y considerando que el capítulo relativo del reglamento contempla multas de 10 a 10000 pesos, concluyo que las sanciones a profesionistas debe ser motivo de revisión exhaustiva para preveer situaciones reales y acordes a los tiempos económicos, previendo también el incremento de las sanciones pecuniaras.

En este mismo sentido existe la necesidad de establecer en forma expedita el procedimiento para la aplicación de las sanciones, cumpliendo con la garantía de legalidad consagrada en la Constitución de la República, dotando a la Dirección General de Profesionales de los Elementos y Recursos Materiales y Humanos que le permitan cumplir con tan importante función que redundará en beneficio

de los profesionistas como de la población en general.



### CONCLUSIONES

1. Es indudable que la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como el Reglamento Respectivo, no poseen las características necesarias para normar las relaciones que existen entre los Profesionistas y la Sociedad en general.

2. La Ley Reglamentaria y su Reglamento adolecen de vicios de inconstitucionalidad que deben ser subsanados por los órganos legislativos correspondientes.

3. La Ley que se analiza y su Reglamento mantienen un tratamiento discriminatorio respecto a los profesionistas extranjeros, dándoles el lugar de Ciudadanos de segunda categoría.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado expresamente como violatorios de garantías individuales diversos preceptos de la Ley que se comenta; sin embargo, esta afirmación - únicamente restituye en el ejercicio de sus derechos a los extranjeros que promueven juicios de amparos, lo que provoca que la Ley que nos ocupa pierda su característica general que todas las normas deben tener.

5. La Dirección General de Profesiones se encuentra obligada a aplicar la Ley que la rige, situación que provoca actos de autori-

dad inconstitucionales, que no deben existir más que como excepción, en un sistema de derecho como el nuestro.

6. Dentro de las facultades que tiene la Dirección General de Profesiones resulta que no cuenta con los medios suficientes para imponer un orden y para aplicar las sanciones correspondientes a los profesionistas que incumplan con sus derechos.

7. Como se indicó en el presente trabajo no solamente la Ley que se comenta se encarga de regular el ejercicio profesional, ya que también diversos Códigos como el Civil, el Penal, la Ley General de Salud, tratan aspectos de los profesionistas, por ello se considera conveniente que la Ley Especial regule toda la actividad dejando fuera exclusivamente los puntos que sean competencia de la Ley Penal.

8. Se sugiere la elaboración de un estudio profundo y exhaustivo de lo relativo al ejercicio profesional, de manera que sea congruente con la realidad del País.

9. Se considera prudente que la Dirección General de Profesiones no intervenga en cuestiones de calidad migratoria para efectos de otorgar la cédula profesional con efectos de patente, sugiriéndose que su función se limite a verificar si el peticionario se encuentra legalmente en el País.

10. Ante el carácter local de las Leyes que rigen el ejercicio profesional, sería conveniente analizar la posibilidad de crear una sola Ley Federal que se encargue de regular el ejercicio de los profesionistas.

11. Lo anterior tendría como consecuencia que los profesionistas de cualquier rama no tendrían impedimentos para el ejercicio profesional, lo que haría realidad la garantía de libertad ocupacional consagrada en la Constitución General de la República.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1982.
- Barrow, R.H. Los Romanos. Breviarios F.C.E., No. 30-N, Novena reimpresión, México, 1980.
- Burgoa, Ignacio. Las garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., - 21a. Edición, México, 1988.
- Cámara de Diputados XLVI Legislativa. Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones. Tomo III. México, 1967.
- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. U.N.A.M., - 4a. Edición. 1980.
- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal - Anotado. Edit. Porrúa, S.A., 14a. Edición, México 1989.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 6a. - Edición, México, 1989.

Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1989.

Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 23a. Edición.

Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 3a. Edición, -- México, 1989.

Dirección General de Profesiones de la S.E.P. Ley Reglamentaria -- del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las -- Profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento.

Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, -- S.A., 7a. Edición, 1977.

Hadas, Moses y los redactores de los libros. La Roma Imperial. -- Las Grandes Epocas de la Humanidad. Edit. Time-Life, 1971.

Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales. -- Edit. Miguel Angel Porrúa, 1a. Edición, México, 1986.

Homo, León. Evolución Política y Social de Roma. Edit. Argos, Méxi  
co, 1944.

Inciarte, Esteban y Zamarripa, Jesús. Seneca : La Educación y las Artes Liberales. Edit. Biblioteca Pedagógica, Ediciones El Ca-  
ballito y S.E.P., 1a. Edición, México 1986.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa, - -  
S.A., 5a. Edición, México, 1985.

Ramírez Fonseca, Lic. Francisco. Manual de Derecho Constitucional.  
Edit. Pac, 2a. Edición. 1981.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias.

#### DIARIO

Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos,  
Publicada en el Diario Oficial, el 3 de Enero de 1968.